Sentencia Definitiva.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS.

Se resuelve en definitiva la causa penal número **493/2015,** de la que se advierte que se ha acusado al señor [redacted], por el hecho delictivo de **VIOLACIÓN EQUIPARADA CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE EXISTIR RELACIÓN DE CONFIANZA CON LA VÍCTIMA),** en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO MENOR DE QUINCE AÑOS, CUYOS DATOS DE IDENTIDAD SE RESERVAN AL TENOR DEL ARTÍCULO 20 APARTADO C) FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL REFORMADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO.** Y de acuerdo en lo dispuesto por la fracción III del artículo 66 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema adversaria, acusatorio y oral, el acusado dijo:

[redacted]

secundaria, de ocupación albañilería por lo que percibe la cantidad de mil ochocientos pesos semanal aproximadamente, con tres dependientes económicos y sin [redacted]

[redacted]

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para juzgar y sentenciar al acusado, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 26, 27, 29, 30 y 383 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema adversaria, acusatorio y oral aplicable en el Estado de México, así como en relación al numeral 11 fracción XV, 108, 187 fracción I, 189 y 191 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El artículo 16 párrafo primero de nuestra carta magna, el cual fue reformado el dieciocho de julio del dos mil ocho, señala:

> **"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."**

Atendiendo a los argumentos que emitió el órgano persecutor de los delitos, se advierte que los hechos que dan vida a la presente resolución y que conforman la causa penal **493/2015**, son competencia de este Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, por tratarse de un hecho considerado como delictivo en el **Código Penal vigente en la entidad**, denominado como **VIOLACIÓN EQUIPARADA CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE EXISTIR RELACIÓN DE CONFIANZA CON LA VÍCTIMA), por lo tanto detentamos competencia en razón a la materia.**

La Representación Social aludió que el hecho en cuestión se suscito **en el Municipio de Nicolás Romero,** que al tenor del artículo 11 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado de México, corresponde al Distrito Judicial de Tlalnepantla, luego entonces, al tenor del artículo 30 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, **se sostiene la competencia por razón del territorio.**

Por último, en el artículo 50 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, se contiene un enlistado de los hechos delictivos que deben conocer los Juzgados del Fuero Federal, infiriéndose que aquellos excluidos de la lista deben ser conocidos por los Juzgados del fuero común; es por ello que el hecho delictuoso que nos ocupa **VIOLACIÓN EQUIPARADA CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE EXISTIR RELACIÓN DE CONFIANZA CON LA VÍCTIMA),** encuentra descripción en el Código Penal vigente en el Estado de México y no en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y por ende, este órgano Jurisdiccional detenta **la competencia en razón a la jerarquía.**

II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA VÍCTIMA A QUIEN SE LE CONSIDERA COMO PERSONA DEL SEXO FEMENINO, MENOR DE QUINCE AÑOS.

Antes de abordar el estudio correspondiente, es menester precisar que con fundamento en los numerales 24, apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención sobre Derechos del Niño, párrafo sexto y séptimo in fine del artículo 4 de la Constitución Federal, 16, 19 y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos del Niño y Niños Adolescentes, esta autoridad determina que en la presente resolución se omita enunciar el nombre de la víctima menor de edad o cualquier otro dato que pueda identificarle con la finalidad de salvaguardar su interés superior a proteger su vida privada e identidad; el respeto a su dignidad, evitando así su discriminación con motivo del hecho delictuoso cometido en su persona.

III. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO:

El proceso instaurado en contra de [redacted] fue apegado a las formalidades esenciales del procedimiento acusatorio, adversarial y oral, con estricto respecto a sus derechos fundamentales.

En principio, cabe decir que el procedimiento jurisdiccional se llevó a cabo en todas sus etapas **(preliminar o de investigación, intermedia o de preparación a juicio oral y de juicio)**; se observaron los principios constitucionales y legales del juicio acusatorio, adversarial y oral que rige en esta entidad.

Fue acusatorio porque este órgano jurisdiccional conoció dicho asunto ante la existencia de una acusación formal que se entabló en contra de [redacted] a quien se le atribuye su intervención en el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE EXISTIR RELACIÓN DE CONFIANZA CON LA VÍCTIMA)**, en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO MENOR DE QUINCE AÑOS, CUYOS DATOS DE IDENTIDAD SE RESERVAN AL TENOR DEL ARTÍCULO 20 APARTADO C) FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL REFORMADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO.**

En la audiencia de juicio, el acusado y su defensa tuvieron oportunidad, con igualdad procesal, de discutir los hechos materia de la acusación que formuló la fiscalía; fue oral porque las pretensiones de acusación y las de la defensa fueron expuestas verbalmente, de manera que este autoridad resolvió de manera oral todas las peticiones que las partes realizaron, para lo cual se actualizaron todos los debates necesarios para cada caso.

También se cumplió con los **principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación,** ya que las diversas audiencias fueron públicas, con las excepciones establecidas en el artículo 345 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, como se hizo constar en las videograbaciones correspondientes, a través de las diversas sesiones que se realizaron se actualizó la concentración del desahogo de órganos de prueba, que a más fueron necesarias para preparar el desahogo de pruebas de la Representación Social, Ofendida, Defensa y Acusado, por lo que se realizaron las sesiones estrictamente necesarias para darle celeridad y continuidad al proceso; pudiendo constatar que en cada una de las diligencias estuvo presente Juez que presidio y emitió los acuerdos correspondientes.

Además fueron observados los derechos que como procesado tenía [redacted] porque solo se tomaron en consideración para emitir esta sentencia, las pruebas introducidas a Juicio por el Agente del Ministerio Publico, Defensa y Acusado, elementos probatorios que se consideran lícitos en razón de que no se advierte de prueba, alegato o referencia, que hayan sido obtenidas con violación a los derechos fundamentales.

Asimismo, se respetó el derecho de no autoincriminación, porque se apegó a éste voluntariamente, contando el acusado con la asesoría de defensa técnica y con conocimiento de las consecuencias legales que ello le traería.

Se respetó el contenido del artículo 20 apartado B de la Constitución Política Federal, en razón de que el señor [redacted] fue enterado de los hechos materia de la acusación existente en su contra, velando este autoridad que en todo momento se le permitiera acceso al inodado y su Defensa a la carpeta de Investigación, a la causa penal así como a las videograbaciones que se tomaron de cada una de las sesiones que conformaron el proceso, con lo cual no sólo se le facilitaron los

sesión celebrada el dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, respondió los cuestionamientos que Fiscalía y la defensa le formularon de acuerdo a la siguiente transcripción:

FISCALÍA:

¿Este, te puedo decir nena? **si.** ¿O quieres que te diga algún otro nombre que no sea tu verdadero nombre? **no, ninguno.** ¿Nena te digo? **sí.** Gracias: **De nada.** ¿oye nena, este, dile a la jueza el motivo por el cual te encuentras el día de ahora ante nosotros, que nos tienes que contar nena, que paso? **pues paso que el día dos de mayo- el día dos de mayo dos mil quince, a las siete de la mañana yo me encontraba en mi recamara cuando, cuando entro él, él, eh,** [redacted] **entró a mi recamara, salió en la terraza, metió mis perros, andaba jugando, y luego dejo de jugar con ellos y luego me alzo, me llevó a la cama, me quito toda mi ropa, me quito toda mi ropa, cuando, fue cuando intentó abusar de mí.** ¿Me puedes repetir nena, es que no te escuche, háblame más claro, fuerte? **cuando intentó abusar de mí, me metió su pene en mi vagina, el me había dicho que, me amenazó, me dijo que si, que le iba a decir a mi hermana y a mi mamá me iba a ir más peor.** ¿Qué hiciste tu mi amor? **me iba a ir, yo lo que hice cuando, yo lo que hice fue empujarlo, lo, lo estaba empujando, lo empuje, le daba de manotazos, el, el to..., el me agarro mis manos, toda la fuerza, lo que daba y yo ya no podía.** ¿En qué cama te encontrabas? **en la cama de mi hermana.** ¿Y donde fue donde te metió su pene? **en mi vagina.** Esta bien mi amor, ¿y donde estaba tu mamá en esos momentos? **estaba trabajando.** ¿Con quién te encontrabas en esos momentos? **con mi hermana** [redacted] es más grande que tu o más chica que tú? **más grande.** ¿Y que hizo tu hermana cuando te hizo eso [redacted]? **mi hermana no hizo nada porque ella está enferma, ella tiene parálisis cerebral.** Ah, muchas gracias, ¿y después de que te hizo esto [redacted] que hiciste tú con tu mamá, no estaba tu mamá, hasta a qué hora le dijiste a tu mamá lo que te hizo [redacted]? **yo le dije a mi mamá cuando fue el día diecinueve de mayo, de dos mil quince cuando ella me, me hablo, y me dijo que la fuera a encontrar, yo, yo ya la fui a encontrar y ella me dijo que qué me había pasado, y yo le dije que nada, entonces ella me, me siguió preguntando que me había pasado y luego cuando fue, cuando fue que le dije la verdad, cuando le dije que este PABLO me había violado.** ¿Porque no le dijiste nada a tu mamá el día dos de mayo? **porque yo tenía miedo que otra vez me iba hac..., me iba a**

violar. ¿Qué fue lo que te dijo ese día dos de mayo? **me dijo que si le iba a decir a mi mamá y a mi hermana me iba a ir más peor.** ¿Con quién está casado JUAN [redacted]? **con mi hermana** [redacted] ¿También es mayor que tu? **sí.** ¿Y por qué no le dijiste a tu hermana, ella? **porque igual yo, porque yo tenía miedo, otra, que él me iba a violar.** ¿Por qué estaba [redacted] en tu casa ese día? **porque ese día mi mamá ya había, mi mamá se fue a trabajar a las cinco de la mañana y yo ya me, y mi mamá me dejó sola con mi hermana.** ¿Y quienes viven en tu casa? **mi mama, yo, mi hermana LAURA y mi hermana SUSANA.** ¿Los que vivían en tu casa verdad? **sí.** ¿Cuánto tiempo tiene de vivir [redacted] en tu..., tenía de vivir [redacted] en tu casa? **dos años. ¿Cómo te llevabas con él cuándo vivía en tu casa? me llevaba con, me llevaba como, ahm, como cuñados.** ¿Cómo es como cuñados para ti? **pues para mí es como cuñados que, pues qué.** ¿En respeto? **pues si, de respeto.** Gracias, ¿y cómo se llevaba [redacted] con tu mamá? **se llevaba, se llevaba bien.** ¿Cómo era la relación que llevaba? **pues llevaba así como se lla..., como familiares.** Ah muchas gracias, este, descríbeme tu casa, ¿cómo es? **mi casa es de, de tres pisos, es donde yo rento en el segundo piso es donde yo vivo, tengo dos, dos recamaras, mi cocina y mi baño y un pasillito y mi terraza.** Ah muchas gracias nena, eh, ¿tu tenías algún odio o rencor en contra de [redacted]? **no ninguno.** ¿Y ahora lo tienes? **si, si lo tengo.** ¿Te acordaras como estabas vestida el día dos de mayo cuando te hizo eso [redacted]? **no, no me acuerdo.** Oye mi amor, ¿y desde ahí me podrías señalar quien es [redacted], desde donde estás? **pues [redacted] esta ahí en la, en la, en la pantalla izquierda.** ¿De qué color esta vestido [redacted]? **de playera azul.** Gracias mi amor: **de nada.** ¿Qué actitud tenía [redacted] ese día que te violo mi amor? **esa actitud tenía, eh, pues lo veía como tranquilo asó, pero.** ¿Y tú como te encontrabas ese día nena? **me puede repetir la pregunta.** ¿Tú cómo te encontrabas ese día, este, en tu persona, como te encontrabas el día dos de mayo que te hizo eso [redacted]? **no, no le entiendo.** ¿A qué se dedicaba [redacted]? **se dedicaba de albañil.** ¿Y cada que se iba a trabajar? **pues se iba de, de lunes a, a sábados.** ¿Y ese día porque estaba ahí? **ese día estaba ahí porque él, él se había, el esta, él estaba ahí porque, porque él se había quedado a dormir ahí, y cuando, y él ya se tenía que ir a trabajar.** ¿Y de ahí se fue a trabajar? **sí.** ¿A qué hora más o menos, si te acuerdas? **no me acuerdo que horas eran.** ¿Y donde estaba la esposa de [redacted] ese día dos de mayo? **estaba trabajando de planta.** ¿En dónde? **en Bosque Real.** ¿A qué se dedica ella? **se dedica, umm, trabajar de doméstica.**

JUICIO ORA
TO JUDICIAL
IEPANTLA

¿Tú qué hiciste después de que se fue JUAN PABLO de tu casa ese día? **yo lo que hice fue primero limpiarme ahí en mi vagina y lo que, y lo que vi, eran mocos.** ¿Eran mocos, con que te limpiaste? **con papel de baño.** ¿Y qué más, que más viste ahí? **nada más vi eso.** ¿Y posteriormente que más hiciste? **me lo puede repetir por favor.** ¿Posteriormente que más hiciste aparte de que te limpiaste los mocos, dices tú? **me vestí.** Gracias, ¿a qué horas, eh, a qué horas llegó tu mamá ese día? **Ese día había llegado como a las seis de la tarde.** ¿A qué horas llegó perdón? **a las seis de la tarde.** Gracias, ¿cómo te encontrabas tu después de que te violo [redacted] **no le entiendo esa pregunta.** ¿Cómo te sentías después de que te violo JUAN PABLO? **me sentía muy mal, muy triste.** ¿Cómo ha sido tu vida después de que te violo JUAN PABLO ese día? **diferente.** ¿En qué sentido? **Diferente que ya no puedo, ya no puedo estar feliz, estoy bien triste.** Me dijiste que tu vida cambio, ¿Cómo cambio tu vida mi amor? **toda mi vida cambio, ya no puedo ni estar feliz, ya estoy triste, siempre recuerdo todo eso.** ¿Y antes como era tu vida? **mi vida era alegre.** ¿En qué año vas? **en sexto grado.** ¿Y cuando sucedió esto con JUAN PABLO en qué año ibas, en qué año ibas mi amor? **en, en sexto, nada más que reprobé el.** ¿Y tú qué quieres ser de grande mi amor? **enfermera.**

Testimonio que fue recabado al tenor de las formalidades consignadas en los artículos 341, 342, 344, **352**, 354, 355, 370, 371 y 372 en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que implicó que la menor pasivo se identificó con documento oficial que fue agregado en sobre cerrado a la causa, por lo que al no existir controversia por su identidad, se le exhortó para que se condujera con verdad y se le sometió a los cuestionamientos que Fiscalía le formuló, resultó relevante establece que al tratarse de una testigo especial de acuerdo al numeral 352 del cuerpo de leyes en comento, su atestado se recabó por los medios electrónicos con los que se cuenta en la sala en la que se verificó la audiencia, máxime que estuvo asistida de su madre y una Licenciada en Psicología para evitar una revictimización; fue así que la pasivo estableció las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho que denunció señalando que el dos de mayo del dos mil quince, se encontraba en su cama con su hermana, que por cierto,

contaba con parálisis cerebral, cuando llegó su cuñado hoy acusado y le introdujo el pene en su vagina, amenazándola que no le dijera nada a su madre o hermana en este caso [redacted] EZ quien era la pareja sentimental del acusado. Órgano de prueba que detenta eficacia probatoria y al que se le considera como un indicio preponderante. Sirve de apoyo al presente criterio la Jurisprudencial visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegidos de Circuito, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Diciembre de 1993, tesis II.3°. J/65. Pág. 71., que la letra dice:

> **OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.**
>
> **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 462/89. Jaime Leal Arellano. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 597/92. Reyes Salcedo Ríos. 8 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 721/92. Epifanio Berra Olascoaga. 21 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 851/92. Demetrio Ovando Avilés. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Héctor Fernando Vargas Bustamante. Amparo en revisión 292/93. Ramón Robles Bañuelos. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa.**

JICIO ORAL
JUDICIAL
PANTLA

Criterio que es aplicable al presente caso, ya que aun cuando la menor afirmó que en el lugar en donde acaeció el evento delictivo se encontraba su hermana, lo cierto, es que la ubicó como una persona con parálisis cerebral, que nada hizo para evitar el resultado mencionado.

Es importante establecer, que el argumento de la menor ofendida no se encuentra aislado, ya que guarda armonía con el ateste de MA. ELENA MATEO SÁNCHEZ, madre de la pasivo, quien al responder a los cuestionamientos que Fiscalía realizó adujo:

FISCALÍA:

¿Cómo se encuentra usted el día de ahora? **pues bien.** Gracias, eh, ¿dígale a la jueza el motivo por el cual se encuentra el día de ahora ante su presencia? **este, pues me citaron aquí para lo del caso de mi hija de violación, este, el día dos de, de mayo del, del dos mil quince, este, yo salí muy temprano de mi domicilio, como aproximadamente a las seis y media de la mañana salí con mi mamá, antes de las diez de la mañana del mismo día yo le hable a mi hija (...), le dije que si ya estaba, este, lista para irse al catecismo, ella me dijo que no y pues estaba ella llorando, entonces, este, ella estaba llorando y me dijo que no quería ir al catecismo, yo no sabía lo que le pasaba y yo le dije que tenía que ir, entonces, este, paso el tiempo en, en esa semana mi mamá me dijo que ya le notaba algo raro, eh, pasaron los días, el día diecinueve de, de mayo, como a las seis de la tarde le hable a mi hija y le dije que me fuera a encontrar, que yo venía del trabajo, ella tenía unas marcas en el, en el cuello y yo le pregunte que le había pasado y ella me dijo que, ella llorando me dijo que se lo había hecho su cuñado JUAN PABLO, que había intentando..., había intentado violarla porque, que ya lo había hecho el dos de mayo, entonces yo salí, yo, o sea, yo me entre y le dije al se..., al señor JUAN PABLO que porque le había hecho eso a mi hija y él me dijo que había caído en tentación y que lo perdonara, y yo lo corrí de la casa y le dije que por que había hecho eso a mi hija- yo lo corrí de la casa y le dije que porque le había hecho eso a mi hija, él me dijo que había caído en tentación, le pidió perdón a mí, a mi niña (...) y dijo, y dijo que lo perdonara y que él se iba a ir y que él, que yo no le dijera a mi hija SUSANA porque lo iba**

a dejar, eso fue lo que yo, este, fue lo que le dije ese día, después fue que yo ya la lleve a mi hija al doctor porque pues yo pensaba que algo, pues si estaba embarazada o algo, pues también estaba preocupada por mi hija, o sea por su salud de mi hija, y fue después que yo ya fui a hacer la denuncia al Ministerio Publico. Muchas gracias señora, dígale a la jueza, ¿a qué se dedica usted? **Soy empleada doméstica.** Eh, ¿cuál es su horario? **este, me voy, este a veces me voy a las cinco de la mañana, regreso como siete de la noche, a veces me voy a las seis y regreso a las seis de la tarde.** Gracias, ¿Que personas viven ahí en su casa señora? **este, nada más, este, nada más era yo, mi niña, este, era mi hija, este (...) y LAURA, la que tengo una niña con parálisis cerebral que esta en la casa y ahora el señor [redacted] que también estaba ahí.** ¿De, el nombre de la, de con quien estaba unido este [redacted] **ella estaba trabajando.** ¿Su pareja como se llama su pareja de [redacted]? **eh,** [redacted] ¿Qué lugar ocupa entre sus hijos? **como.** ¿Qué lugar ocupa entres sus hijos? **pues que ella trabaja de planta.** Eh, ¿es la mayor, la menor, la de en medio? **ah, es la mayor.** Aja, ¿y la niña (...).? **Es la, es la menor, es la más chica.** ¿Es la menor de todos sus hijos? **aja, sí.** ¿Y la que, niña que tiene parálisis cerebral? **fue la del medio, la mediana.** ¿qué fue lo que le comentó (...) el día que paso eso que usted está diciendo con [redacted]? **pues ella me dijo que, que el día dos de mayo, que la había, este, que había pasado en su cuarto de ella y que la había alzado y la había tirado al colchón, que es, fue donde abusó sexualmente de ella.** ¿Hablando de su niña (...) como era el, comportamiento de su niña antes de que sucediera esto con [redacted] **este pues, o sea, si se llevaban como cuñados, como, como cuñado, como, que le puedo decir, pues no se llevaban así de que jugaran o, no, o sea se llevaban, mi hija le tenía respeto.** ¿Cómo era el comportamiento de [redacted] cuando vivió en su casa? **Pues también se veía, pues se veía bien, o sea se veía con respeto, pues le di la confianza, le tuve mucha confianza.** Muchas gracias, ahora mi pregunta es, ¿cómo era la niña (...) antes de que le pasara esto, en cómo era ella? **no pues el..., ella era alegre, ella era, pues ella era muy este, pues todo lo que él le decía lo hacía, este, era muy respetuosa y todo, o sea.** ¿y después de este evento como es la niña ahora? **no pues ahorita ya se apagó, ya no, ya no, pues ya no, o sea, como que ya cambio totalmente, siempre esta triste, este, seria, eh, ya no corre para allá y para acá como lo hacía antes.** Señora [redacted], ¿dígame quien es [redacted]? [redacted] **es el señor que está ahí, eh, el que está detenido.** ¿A la jueza por favor? **el que está**

JUICIO ORA
TO JUDICIAL
IEPANTLA

detenido. Usted nos habla que esta situación fue un dos de mayo y, y un diecinueve de mayo, ¿de qué año señora? **del dos mil quince.** Muchas gracias, ¿qué le dice su, su hija la que era este pareja de [redacted] respecto a esta situación? **pues ella me dice que pues, pues también abuso de su confianza, el, ella le tenía mucha confianza a [redacted] este, fue por eso que pues él vivía ahí, y pues también abuso de su confianza, pues que se haga justicia.** Muchas gracias, ¿Dónde, eh, descríbame como era la recamara, perdón, como es su casa señora? **este pues mi casa es un, este, estaban dos recama..., entrando esta una recamara a la derecha y otra a la izquierda.** ¿Y en donde sucedió esto, si usted lo sabe, con la niña? **Eso sucedió en el lado derecho.** ¿Eh, ahí qué es? **Era su recamara de, pues era mi recamara con mis hijas, mis niñas.** ¿Con quién dormía la niña? **ella dormía, este, sola, sola en un colchón y yo dormía con la niña, este, la que tiene parálisis cerebral.** ¿Y donde dormía [redacted] y su hija? **umm, él dormía en la primera recamara, entrando a la, en la parte de la casa.** ¿A qué se dedicaba [redacted] cuando vivía en su casa? **pues él decía que era, este, pues trabajaba de albañil, albañilería.** ¿Y cuándo, cada que, salía [redacted] a trabajar? **umm, pues a veces trabajaba, a veces no, este, y a veces pues se iba toda la semana.** ¿y en esa, en esa época que usted se refiere al dos de mayo y diecinueve de mayo del año dos mil quince, este, que estaba haciendo [redacted] en su casa? **el todavía no se iba a trabajar, apenas iba a irse a trabajar, me dice mi hija que después de que abuso de ella se fue.** ¿Qué situaciones usted observo en [redacted] cuando usted vivía en su casa? **como perdón.** ¿Qué situaciones usted le observo a [redacted] cuando vivía en su casa? **este pues nada, lo vi todo normal, todo bien.** ¿Cuándo le pide perdón [redacted] usted y a su hija que dijo? **pues él me dijo que no le dijera a mi hija SUSANA, que porque lo iba a dejar, que él se iba a ir lejos y que lo perdonara, que había caído en tentación.** ¿Qué tiempo usted tiene de conocer a [redacted]? **este, tengo como unos tres años.** ¿Qué tiempo duraron de pareja con su hija? **como unos dos años y medio.** ¿Qué tiempo duraron viviendo en su casa? **este, pues casi desde que vivieron, como dos años y medio.** ¿Tenía algún vicio [redacted] que usted le conozca? **este, si, el fumaba marihuana, un mes antes lo cachamos que, yo, que le encontré marihuana.** ¿Y que decía al respecto? **él dijo que ya no lo iba a hacer, que, bueno, primero me dijo, me ofendió y me dijo que a mí que me interesaba, que era muy su vida.** ¿En dónde estaba fumando su marihuana? **este, yo dos veces lo vi fumando en el baño y mi hija la que es pareja le dije y, y fue cuando le pregunto y si lo**

acepto, le dijo que si fumaba su marihuana. Gracias, ¿me puede decir que hizo cuando usted se enteró de lo que hizo a su hija, que hizo usted de manera legal? **este, pues yo, este, le digo que me fui a, a llevar al doctor a mi hija y ya después fue que fui a hacer la denuncia.** ¿Ahí en el ministe..., bueno perdón, ahí en la denuncia donde fue a presentar la denuncia? **en Nicolás Romero.** ¿Qué hizo ahí en, en Nicolás Romero? **este, pues fui y les dije que iba a levantar una denuncia de que, iba a hacer una denuncia de que mi yerno había abusado sexualmente de mi niña de, de once años siete meses.** ¿Y que hizo la autoridad en ese momento? **En ese momento me, me dieron un oficio para que yo lo llevara en el M.P. De Atizapán para hacerle el registro a mi niña.** ¿Eh, cual es ese registro? **pues que, que le iban a revisar para ver si, o sea que si le encontraban algo de semen o eso de, si le encontraban.** Aja, ¿quién la revisó a la niña? **eh, la reviso un doctor ahí en el M.P., de Atizapán.** ¿Qué fue lo que le comento el doctor? **me dijo que tenía una infección muy fuerte y que si habían abusado de ella sexualmente.** Muchas gracias señora, usted refiere a la jueza que se la llevó primeramente a un médico, ¿cuándo se la llevó al médico a la niña? **este, la lleve al médico el día, el veintiuno de, de mayo.** ¿De qué año señora? **del dos mil quince.** Muchas gracias, ¿usted se recordara cuando hizo la denuncia en contra de [redacted] **si, la hice el veintidós.** Muchas gracias, ¿de qué año señora? **del dos mil quince.**

Referencias de las que advierte que MA. ELENA MATEO [redacted], tuvo conocimiento del evento delictivo que se analiza el diecinueve de mayo del dos mil quince, diecisiete días posteriores al en que se consumó el abuso sexual de su menor hija, quien le comentó que dos de mayo del dos mil quince, JUAN PABLO RUIZ MATEO abusara sexualmente de ella, lo que corroboro cuando llevó a la menor a realizar la denuncia correspondiente y posterior a ello, cuando su menor hija fuera sometida a revisión de parte de un médico que confirmara lo afirmado por la ofendida.

Luego entonces, la declaración de MA. ELENA MATEO SÁNCHEZ, detenta eficacia probatoria al ser recabada al tenor de las formalidades consignadas en los artículos 39, 341, 342, 345, 354, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos

Penales vigente en la entidad, que implicó que la testigo presentó documento oficial para acreditar su identidad, hecho que fue, se le protestó para que se condujera con verdad y una vez que otorgó sus generales, respondió a las preguntas que Fiscalía formuló dejando claro que tuvo conocimiento de los hechos delictivos que nos ocupa, por voz de su propia pupila quien describió las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la violación a la que fue sometida.

En abono a los alegatos de apertura y clausura de Fiscalía, se presentó en Juicio **la pericial en materia de medicina legal a cargo del DOCTOR** [redacted] quien al ser sometido al interrogatorio y contra-interrogatorio de Fiscalía y Defensa, respondió:

FISCALÍA:

¿Cómo se encuentra usted el día de ahora? **bien gracias.** Gracias, escuchamos que usted es perito médico legista para nuestra institución, ¿desde cuándo desempeña esta actividad? **desde junio de dos mil uno a la fecha.** Gracias, eh, ¿cuáles son sus principales funciones, eh, como perito médico legista? **somos auxiliares del Ministerio Publico en cuestiones técnico médicas en el aspecto científico.** Muchas gracias, ¿qué grado de estudios se necesita para ser perito médico legista? **Actualmente está la especialidad en medicina legal, ahora ya hay otras licenciaturas en medicina legal así como hay maestría en medicina legal.** Gracias, ¿durante el tiempo que tiene prestando sus servicios para la institución que cursos de capacitación le han dado o que haya tomado usted por su cuenta? **Tuve la oportunidad de ser egresado de la Universidad Nacional de Estudios Profesionales Iztacala, actualmente FES Iztacala y posteriormente curse la, el postgrado en la especialidad de medicina legal en la Universidad Autónoma del Estado de México.** Gracias, ¿usted tiene la especialidad a que se refirió? **si, en medicina legal.** ¿Desde cuándo la tiene? **Desde el dos mil dos, por ser en especialidad y con ella tengo el diploma.** Muchas gracias señor perito, ¿dígale a la Juez el motivo por el cual se encuentra el día de ahora ante su presencia? **Por haber practicado una certificación médico legal, ginecológica, proctológico, psicofísico y lesiones a una menor de identidad resguardada con las iniciales (...).** Gracias,

¿Que día intervino a esa menor? **ser realizó con fecha del veinticinco de mayo del dos mil quince, a las veintidós horas con cuarenta minutos.** Gracias, ¿qué fue lo que hizo en la, en esa intervención hacia la menor, doctor? **se le practicó la certificación ginecológica, proctológica, psicofísico y de lesiones.** ¿Qué desarrollo en esa intervención? **primeramente en compañía de su madre por ser menor de edad, a quien se le pide la autorización se nos otorgó y se procedió al examen físico de la menor, se le revisa de la cintura para arriba sin ropa, posteriormente de la cintura para abajo sin ropa, una vez hecho esto se examinan sus genitales y en este caso en el proctológico su, su región anal, con la finalidad de determinar si presentaba lesiones o no.** Gracias, ¿y que presentaba, presentaba lesiones o no presentaba lesiones? **Como lesiones en el ginecológico presentó el desfloramiento antiguo o no reciente que eran desgarros antiguos a las, a las cinco y a las nueve con respecto a la caratula del reloj.** Gracias, ¿cuáles fueron, eh, el método para llegar a esas conclusiones doctor? **Se realizó, eh, la revisión lógicamente, se hizo la propedéutica con la finalidad de determinar si presentaba lesiones o no y si estaba bajo el influjo de alguna droga o alcohol, se le realizó la revisión de sus signos clínicos para determinar su edad clínica y se hizo la revisión ginecológica y proctológica.** Gracias, ¿me puede describir que fue lo que encontró en la revisión proctológica y posteriormente en la ginecológica? **en la proctológica no se le encontró dato de lesión alguna, en la ginecológica se encontró secreciones blanquecinas de lo cual se tomaron hisopos que se anexaron al certificado con la finalidad de que el Ministerio Publico actuante lo enviara al Instituto de Servicios Periciales, departamento de química para determinar la etiología de las lesiones, se le tomaron tres hisopos, eh, en el fondo del saco posterior, con la finalidad de que fueran enviados al departamento de química para determinar si aún, eh, había espermatozoides o fosfatasa alcalina y la proteína enzimática.** Gracias, me, ¿podría describirle a la jueza cual fue la forma en que toma esos hisopos o que hizo con ellos? **una vez recostada la paciente, una vez de que, eh, ya se había quitado la, la ropa de la cintura para abajo, después de haber examinado la parte superior del cuerpo se le solicita en, en este entonces a la menor, que se recueste en una camita de exploración que tenemos en el Servicio Médico Forense, una vez hecho esto se revisa lo que es el introito, aparte de haber visualizado el monte de Venus y los labios mayores, se le revisa el introito para determinar si presenta alguna lesiones, esto nosotros con los, con guantes**

E M
JUICIO ORA
TO JUDICIAL
NEPANTLA

en las manos y el cubre bocas, una vez hecho esto se revisa a la menor para ver si presenta alguna lesión, una vez que se le pide a la menor que abra las piernas y puje así como si fuera a hacer del baño, eh, con la finalidad de, de que se exponga el himen, esta es la maniobra de Valsalba, nosotros a la maniobra de las riendas, es decir, retrayendo un poco los labios menores se aprecia el himen, una vez hecho esto con un hisopo se determinan dónde están los desgarros, una vez que se, que se visualizaron se introducen tres hisopos en cavidad vaginal previamente humedecidos con agua estéril con la finalidad de recoger una muestra, una vez hecho esto se ponen a secar en un lugar donde no se puedan contaminar de polvo y se procede al llenado del certificado de defunción, perdón, el certificado ginecológico, mil disculpas, una vez que se ha hecho esto con la finalidad de dar tiempo a que se sequen las muestras, una vez terminado el certificado ginecológico, proctológico, psicofísico y de lesiones se embalan en papel engrapado, toda vez de que nos comentó el químico que era, este, mejor que engraparlo en bolsas de papel, entonces se embalan en papel engrapado y se remiten al Ministerio Publico con sus respectiva cadena de custodia, con la finalidad de que sean enviados al departamento de química del Instituto de Servicios Periciales. Muchas gracias doctor, usted nos habla de que encontró desgarros a nivel ginecológico, ¿nos podría decir al respecto de ellos? **si, estos desgarros es cuando se rompe la membrana del himen, entonces al momento de una, una penetración se desgarran, este desgarro generalmente tarda de tres hasta cinco días, es variable de acuerdo a la persona, y de acuerdo al estado de salud de la persona, entonces, eh, nosotros al momento de apreciarle ya no presentaba ningún tipo de sangrado pero si se apreciaban los desgarros, esto implica de forma alguna que son desgarros antiguos.** ¿Se puede establecer la antigüedad de los desgarros? **no, desafortunadamente toda vez de que se puede determinar que no son recientes, se determina en su momento que son antiguos.** Gracias, ¿qué actitud tenía la, la menor que usted reviso cuando lo hizo? **al momento en que se hizo la, la certificación médico legal coopero tanto en el interrogatorio como la exploración física.** ¿En cuánto esta, estas, desgarros, lesiones que encontró, le hizo alguna recomendación a la menor o a su madre? **se le comenta a la madre y se asienta en el certificado médico legal de que se sugiere que se envié a terapia así como a, a medicina preventiva con la finalidad de evitar secuelas.** Gracias, ¿qué tipo de terapia? **terapia psicológica.** ¿Usted sabe cuál es el antecedente que,

este, por el cual exploro a esta niña? **De acuerdo al, el antecedente que nos informó la madre se refiere que fue abusada por vía vaginal el día dos de mayo, comenta no haber podido acudir, bueno, refiere haberla llevado al DIF, pero que no pudo acudir por falta de medios económicos.** Muchas gracias, ¿qué edad le determino a la niña, si es que no nos ha dicho doctor? **en su momento en la edad clínica, al momento de su exploración y revisión se determinó por la ausencia de vello axilar, el vello púbico de implantación ginecoide fino y lacio, así como por carecer de los terceros molares y espacio para los mismos, se determina una edad clínica médico legal de once años.** Gracias, ¿cuándo usted tuvo contacto vía verbal con la niña, que fue lo que le pregunta del antecedente? **a la menor se le comenta que fue lo que le ocurrió, el por qué está ahí, y ella en breve relato nos informa, entonces nosotros hacemos una, un, un pequeño resumen de lo que nos informa y se asienta así en el certificado médico legal en el rubro de antecedentes.**

DEFENSA:

Doctor, buenas tardes: **muy buena tarde abogado.** Doctor, ¿usted observo alguna lesión en el cuerpo de la víctima? **Se comentó que como lesión en examen integral se habían encontrado los desgarros.**

JUEZA:

Perito, ya nos ha referido las lesiones que encontró en la menor, esto es en área genital, ¿fuera del área genital encontró alguna otra lesión? **ninguna señoría.**

Experticia que fuera recabada al tenor de las formalidades consignadas en los artículos 39, 341, 342, 354, 355, 356, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que se implicó que el perito se identificó con documento oficial por lo que no existió debate sobre su identidad, a más que fue protestado para conducirse con verdad y una vez que proporcionó sus generales, respondió a las preguntas que formularon Fiscalía y Defensa, afirmando que el veinticinco de mayo del dos mil quince, a las veintidós horas con cuarenta minutos, practico examen ginecológico y proctológico a la menor pasivo relacionada en la causa, con autorización de la madre de la ofendida, quien estableció como

antecedente que el dos de mayo del mismo año, habían abusado de su menor pupila, motivo por el cual realizó la revisión proctológica en donde no encontró lesión alguna, empero, al realizar la revisión ginecológica presentó desfloramiento antiguo, correspondiente en desgarros en himen a las cinco y a las nueve con respecto a la caratula del reloj, a más que encontró liquido blanquecino del que se tomaron muestras con tres hisopos que fueron anexados al certificado médico para que fueran enviados al departamento de química con la finalidad de determinar si había espermatozoides o fosfatasa alcalina o proteína enzimática, por último estableció que la edad médico legal de la menor pasivo correspondía a once años.

Es por tanto, que los argumentos del experto detenta eficacia probatoria en virtud de que no fueron combatidos con órganos de prueba de igual o diversa naturaleza, por lo que se le considera como un indicio relevante ya que el perito explicó el planteamiento del problema sobre el cual basó la revisión de la menor, los antecedentes establecidos por la víctima y su madre y las lesiones que encontró en himen, siendo que las respuestas otorgadas fuero emitidas de manera contundente, sin dudas o reticencias por lo que el perito convenció a esta Unitaria sobre la existencia de rastro material del que podemos concluir que se impuso copula a la pasivo, ya que aun cuando se allegó a Juicio **La experticia en materia de química a cargo de JOSÉ ANTONIO ESCARCEGA HERNANDEZ, quien respondió a los cuestionamientos que Fiscalía realizó, afirmó:**

FISCALÍA:

¿Cómo se encuentra usted el día de ahora? **tranquilo.** Muchas gracias, escuchamos que usted es perito para nuestra institución, ¿esta actividad desde cuando la, la tiene encomendada? **Si, así es, por la Procuraduría.** ¿Desde cuándo? **hace dieciséis años.** Muchas gracias, eh, ¿Dónde se encuentra actualmente adscrito? **Al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en laboratorio de química forense con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México.** ¿Qué grado

de estudios se necesita para ostentar el puesto que ocupa señor perito? **Eh, se tiene la licenciatura en Ingeniería Química, con título y cedula profesional, así mismo se ha asistido a seminarios, conferencias, congresos, eh, todo en relación a la química forense en esta entidad y en la Ciudad de México, teniendo, eh, constancias que avalan lo dicho.** Muchas gracias, ¿puede decirle a la señora Jueza cual es el motivo por el cual se encuentra el día de ahora ante su presencia? **Sí, el día nueve de junio del año pasado, lleve a cabo, eh, un estudio de química forense siendo este en concreto seminologico, es decir, eh, búsqueda de semen, líquido seminal y espermatozoides en muestras que me fueron entregadas para tal fin.** ¿Quién le hace esa solicitud señor perito? **Eh, la agencia especializada en violencia familiar social y de género en Atizapán de Zaragoza.** Gracias, a, ¿a favor de quien hizo ese estudio señor perito? **fueron muestras que fueron recabadas por el médico legista a menor de iniciales (...).** Muchas gracias, eh, ¿dentro de su estudio que fue lo que elaboró? **Ah, fueron muestras de dos tipos, fueron unas exudados de labios mayores y menores, y otras de exudados vaginales, recabadas a la menor ya, ya indiciada, a estas, a estas muestras se les aplicaron dos técnicas, la primera de ellas fue, eh, reacciones con desarrollo de color para identificar la presencia de fosfatasa acida prostática, es en la segunda técnica fue observación microscópica con tinción para lo observación de espermatozoides, eh, al aplicarle estas dos técnicas a las muestras ya descritas se obtuvo resultado negativo, eh, concluyendo luego entonces que las muestras de exudado de labios mayores y menores y vaginales recabadas a menor de iniciales (...) no se identificó la presencia de fosfatasa acida prostática y no se visualizaron espermatozoides.** Muchas gracias, ¿podría decirnos que es la fosfatasa acida prostática? **es una enzima que es generada por la glándula prostática, es decir generada por un varón.** ¿Genera que, perdón perito? **generada por la glándula prostática, es decir solamente la, la genera, la produce el varón.** Muchas gracias, ¿en base a esos estudios que usted realizo en estas muestras, eh, me podría decir que, que concluye en relación a su intervención? **eh, lo, lo repito, en las muestras de exudados de labios mayores y menores y en las muestras de exudados vaginales que fueron recabadas por el médico legista a menor de iniciales (...) no se identificó la presencia de fosfatasa acida prostática y no, no se visualizaron espermatozoides.** Gracias señor perito, ¿nos podría dar la explicación del porque sale, este, que no encontró visualización en los lab..., en las muestras de labios mayores y menores y del exudado vaginal? **si hubo actividad, eh, puede ser**

JUICIO O...
O JUDICIAL
EPANTLA

por, por tiempo de la hora de los hechos a la hora de la toma, o bien si hubo aseo, limpieza. Gracias, ¿en qué condiciones usted recibió esa muestras señor perito? **de modo embaladas en dos sobres de papel color blanco, debidamente rotuladas.** ¿A su consideración estaban alteradas esas muestras? **no, no, venían selladas por el médico legista.**

Luego entonces, es evidente que el hecho delictivo que nos ocupa, se consumó el dos de mayo del dos mil quince, siendo que la madre de la menor tomó conocimiento hasta el diecinueve del mismo mes y año, siendo revisada por el perito médico legista el veinticinco de mayo del año próximo pasado, esto es, veintitrés días posteriores al en que aconteciera la imposición de la copula hacia la menor, por lo que si tomamos en consideración que el esperma tiene una data de fertilidad de cuarenta y ocho a setenta horas en el cuerpo de la mujer, tal como lo han establecido investigadores británicos como son [redacted] Y MARK A. BELLIS, resultando que hay autores que establece que el espermatozoide en el cuerpo de una mujer solo puede sobrevivir de veinticuatro a cuarenta y ocho horas.

Por ende, resulta inevitable que el perito en materia de química haya establecido que el resultado de la búsqueda de espermatozoides o en su caso de fosfatasa acida, que es una enzima que se encuentra presente en el semen haya sido negativo, ya que el tiempo de vida se había extralimitado cuando fueron recabados los exudados de labios mayores y menores, así como del líquido blanquecino que se encontró en vagina de la menor. Sin embargo, tal elemento probatorio no anula las referencias de la menor, ni el resultado obtenido en la experticia médico legal a cargo de JUAN ANTONIO DE LA ROSA [redacted] quien determinó la existencia de desgarros no recientes en himen de la víctima.

Se une al acervo probatorio analizado para respaldar la Teoría del Caso de Fiscalía, la pericial en materia de

Psicología a cargo de [redacted], quien al responder a las preguntas que las partes le formularon, adujo:

FISCALÍA:

Escuchamos que usted es psicóloga para, para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ¿desde cuándo desempeña esta actividad? **Eh, desde marzo dos mil nueve, sin embargo ahora con el cambio de, por la Ley General de Atención a Víctimas, pues bueno, el Instituto de Atención a Víctimas cambia a lo que es Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas desde ene..., desde noviembre del año dos mil quince, entonces actualmente pertenezco a la comisión ejecutiva de Atención a Víctimas.** Muchas gracias, eh, escuchamos también usted decirle a la jueza que tiene la licenciatura en psicología social, ¿esto es una especialidad? **no, es una licenciatura, tengo una especialidad en terapia psicosociales.** Ah, muchas gracias, ¿díganos cuales son y eran sus principales funciones como psicóloga adscrita? **si, bueno, dentro de las funciones principales pues es la evaluación psicológica a las víctimas del delito, cualquier tipo de, de víctimas, como también, eh, proceso psicoterapéutico, el acompañamiento a las víctimas a, a su declaración ante el Ministerio Publico o ante el Juzgado, intervención en crisis, acompañamiento a las victimas eh de violencia sexual a toda la parte profiláctica que es al hospital, este, como también la parte de prevención, es decir talleres conferencias, este, trípticos y demás a escuelas tanto primaria, secundaria o nivel medio superior, esas son las actividades y bueno participar dentro de los juicios orales con los peritajes o las evaluaciones psicológicas que he realizado.** Muchas gracias, también le comentó a la jueza que si sabe el motivo por el cual se encuentra el día de ahora, ¿cuál es ese? **bueno, fui notificada, eh por, para presentarme el día de hoy por una evaluación psicológica, que es una impresión diagnostica que yo realice a una víctima menor de edad por un delito de violencia sexual.** Muchas gracias, ¿usted se recordara las iniciales de esa victima menor de edad? **si, (...)** cuando fue esta intervención? **Fue en el año dos mil quince, eh, recibí yo la petición por parte del ministerio público adscrito a la Agencia Especializada en Violencia Familiar y Sexual en fecha cuatro de junio del dos mil quince, entregando yo la valoración o, eh, la impresión diagnostica en fecha ocho de, de junio del año dos mil quince.** Gracias, ¿qué fue lo que le pidió en esa

JU
E JUICIO ORA
ITO JUDICIAL
NEPANTLA

intervención el Agente del Ministerio Público? si, el Ministerio Publico solicito una impresión diagnostica, con el objetivo de conocer la afectación emocional que la victima menor de edad presentaba por el delito de violación. Gracias, ¿en qué consistió su intervención a esa victima? pues bueno, es realizar la impresión diagnostica, la, dicha impresión diagnostica fue realizada a través de algunas técnicas e instrumentos psicológicos como fue la entrevista semiestructurada con la finalidad de conocer datos generales de la, de la víctima, umm, datos generales de sus familiares, como también el motivo de consulta, el motivo de evaluación directa, que esa me permitió conocer, eh, las conductas y actitudes que la menor presento durante el proceso de evaluación, como también el test proyectivo, eh, persona bajo la lluvia, que este nos da a conocer los mecanismos de defensa con los que cuenta la, la víctima, y su forma de reaccionar ante situaciones estresantes, también el test proyectivo frases incompletas para niños, el cual, eh pues permite ver las conductas y actitudes de la personalidad de la, de la menor y el test proyectivo HTP, que este nos habla sobre los conflictos y preocupaciones que la victima puede tener tanto en su ambiente familiar y social y sexual. Gracias, ¿en dónde, en qué lugar fue que le hizo esta, estas, estas situaciones psicológicas a la víctima? Eh, dicha evaluación psicológica fue realizada en la Unidad de Atención a Víctimas del municipio de Atizapán de Zaragoza, eh, mencionaba la dirección hace un momento, en avenida Ruiz Cortines, esquina Acambay, eh, colonia Lomas de Atizapán, de Atizapán de Zaragoza, este espacio pues es un espacio privado para el área y específico para el área de psicología, es un espacio que cuenta con ventilación, iluminación artificial y privacidad adecuada para poder llevar a cabo dicha valoración, la, la menor fue presentada por su mamá, sin embargo, dicha evaluación pues fue realizada de manera individual, la madre de la menor permaneció fuera del espacio de, de evaluación y la menor accedió a participar o ingresar ella de manera individual y participar en dicha, en dicha evaluación, logro responder a lo que se le cuestionaba, eh mostró una actitud cordial también, accedió a realizar las pruebas psicológicas que se le, se le solicitaron, como también responder lo que, lo que se le cuestionaba, como bien lo dije, eh, dentro de la actitud que muestra la, la menor en el espacio de, de valuación, pues bueno se puede ver que es una menor que no cuenta con habilidades sociales ni asertivas, se le dificulta expresar sus emociones como también sus sentimientos, lo que también le dificulta colocar altos y decir no ante

ciertas situaciones, también se puede ver qué, que presenta o que tiene una educación tradicionalista, la cual pues bueno, ha sido educada, eh, por la figura materna, lo que le ha, lo que le dificulta a la menor pues bueno, comenzar a colocar altos, este, y finalmente esa educación tradicionalista la hace ser mucho más vulnerable a ser víctima de, de un delito, al hablar acerca de la..., al responder las preguntas que se le cuestionaban pues la, la menor logra responderlo de manera lógica, o su discurso es lógico con coherencia también y un tanto audible, sin embargo al hablar de la agresión sexual, la menor comienza a tartamudear en ese momento, denotando pues vergüenza al referir esta situación y también expresa llanto, sin embargo tampoco logra dar el discurso o logra referir el motivo por el cual se encontraba en la evaluación. Gracias, ¿qué fue lo que le comento la menor que le paso? **eh, la menor refiere que [redacted], al cual comenta o refiere que es su, su cuñado, eh, la jalo, la llevo a la habitación, le quito la ropa y penetro con su pene su vagina, diciéndole que si ella decía algo a su mamá le haría más daño.** Muchas gracias, ¿y en base a todo esas, este, test que le aplico a la menor, que resultado le dio su estudio? **bueno, los resultados de las pruebas se puede ver que la, que la menor presenta inseguridad, presenta conflicto sexual presenta rechazo hacia su cuerpo, presenta rechazo hacia su agresor, presenta sentimientos de culpa también ya que de alguna manera se siente responsable por no haberle dicho en ese primer momento a su mamá lo que estaba sucediendo, ya que era la segunda ocasión que este sujeto tocaba su cuerpo, eh, se encuentra también pues un conocimiento inadecuado para su edad, así mismo se encuentra el apego hacia, hacia la figura materna, se encuentra aislamiento, dificultad para relacionarse con terceras personas, se, se encuentra angustia, y se encuentra también sentimientos ambivalentes, una necesidad de una figura paterna protectora, ya que pues bueno, la, la menor, en la dinámica familiar de donde se desenvuelve es una familia monoparental ya que la mamá es la única que, que solventa o es la que trabaja, la mamá, o la menor vive con su mamá pero debido a esta situación que la mamá tiene que trabajar pues la mamá permanece la mayor parte del tiempo sola, al ser víctima de una agresión sexual la menor refleja ese sentimiento de, de necesidad de protección por parte de sus figuras parentales.** Muchas gracias, ¿y una vez que estudio a la menor y todas estas situaciones que usted observó en la misma, que fue lo que resulta de todo esto? **bueno, como conclusión, eh, dentro del análisis que se hace también en, en la**

JUICIO ORAL
O JUDICIAL
EPANTLA

impresión diagnostica se puede observar que la menor se encontró inmersa en una condición de desigualdad y vulnerabilidad frente a su agresor, viéndose estas asimetrías de poder, de gratificación y de conocimiento, las cuales pues bueno, la simetría de poder podemos, se puede observar que el agresor como bien la menor lo refiere, es mayor a la edad que ella tiene, ya que al momento que yo la evaluó, contaba ella únicamente con once años, esa asimetría de poder pues le permite al agresor poder manipular, coaccionar físicamente a, a la víctima y ejercer mayor fuerza hacia ella, la simetría de, de conocimiento, pues por la misma edad que el agresor presenta, tiene mayor conocimiento sobre la sexualidad y también sobre como poder manipular o coaccionar físi..., psicológicamente perdón a la víctima, y la asimetría de gratificación que pues bueno, en una agresión sexual, la, la gratificación sexual únicamente será del agresor y no de la víctima, dentro de ese análisis se coloca esta asimetría que pues bueno, dentro de la cual se observó que la, que la menor de, la menor víctima estuvo inmersa como también pues bueno, debido a estas condiciones como yo bien refería que no cuenta con, con figura paterna, que su madre finalmente aunque vive con ella pero es una madre que tiene que trabajar y la deja la mayor parte del tiempo, la menor no cuenta con un estado de salud psicológico sano, lo que le hace ser más vulnerable y a, y le repercute más al ser víctima de una agresión sexual, lo que le genera que el trauma o la, pues si, el trauma por la agresión sexual sea aún más elevado que a lo mejor otras víctimas, ya que la víctima no cuenta con esas habilidades asertivas, se le dificulta expresar sus emociones y no hay, no tiene un familiar con quien pueda platicar de esta situación, por lo cual se concluye que la menor no, al no contar con esas habilidades asertivas, eh, no tener, eh, esa capacidad de poder defenderse, de colocar altos, pues bueno, se vio más vulnerable, se colocan estas, o se concluye que se vio inmersa en esas asimetrías como bien las referí, de poder, gratificación y conocimiento y también que la menor presenta características de víctimas de violencia sexual como son pues conocimiento inadecuado para su edad, rechazo hacia su cuerpo, rechazo hacia su agresor, sentimientos de culpa, vergüenza, aislamiento, y este, inseguridad y ansiedad. ¿Usted ha referido que hay una asimetría de desigualdad o una simetría? **asimetría**. ¿No se si pueda ampliarnos a que se refiere con una asimetría? **que no es pareja, no es igua..., no hay igualdad, digo, la, la edad que tiene la menor al momento que yo la evalué tenía once años y ella me refiere que su**

agresor es mayor de edad, mayor de dieciocho años, a eso se refiere, que no, no hay igualdad, no hay, no hay, sin etria. Muchas gracias, eh, eh, después de, de que le encontró a la niña características de víctima de una violencia sexual, esto tiene cura a la larga? **pues bueno, no llamémosle como cura, este, es una situación que finalmente traumatiza a la víctima, eh, se vive ella como víctima, hay un proceso, o la víctima debe de ingresar a un proceso psicoterapéutico y ese proceso psicoterapéutico finalmente le va a ayudar a aceptar esta parte de la traumatización de ser víctima de una violencia sexual, a resignificar y a aprender a vivir con ello, no es algo que la psicoterapia haga que la victima olvide la violación, sin embargo la psicoterapia lo que le favorece es que ella aprenda a vivir con esta, con este delito del cual fue ella víctima, sin embargo el proceso psicoterapéutico y como ella vaya trabajando en él va a depender también de cuánto tiempo ella pueda ser..., eh, sentirse mejor, puede ser, este, un plazo de un año aproximadamente, un año y medio o hasta dos del proceso de psicoterapia para que ella pueda resignificar esta agresión sexual.** Ah muchas gracias, ¿esta víctima usted la ha estado tratando? **si, posterior a que se terminó el proceso de evaluación, eh, la victima continua con proceso psicoterapéutico.** ¿En la actualidad sigue acudiendo? **si, actualmente continua acudiendo.** Gracias, ¿qué sugerencias le recomienda a la niña para esa, esa, ese proceso psicoterapéutico? **bueno, dentro del estudio lo que yo sugerí es justamente que la victimas iniciara un proceso psicoterapéutico para que pudiera resignificar esta agresión sexual y algo muy importante también, que la familia recibiera esa orientación psicológica de cómo debe de ser el trato a una víctima de violencia sexual, ya que normalmente a las menores víctimas de violencia sexual se les responsabiliza o se les culpa por ser ellas las que hayan provocado la agresión sexual, este, al momento de la menor se encuentra en proceso psicoterapéutico pues bueno, lo que yo le sugiero es que continué acudiendo a, a sesiones de psicoterapia, y que pues bueno, pueda realizar las tareas o actividades que yo le dejo para que ella pueda trabajar con estas emociones y crearle esas actividades asertivas y pueda demostrar que emociones siente al respecto.** Gracias, ¿para emitir su, sus conclusiones que acabamos de escuchar, este, eh, en que referencias bibliográficas se apoyó? **bueno, me apoye con algunos autores como son Acosta, como es Beithweder, como es Sullivan, como es Sax, y Book.**

UDICIAL
MEXICO
UICIO ORAL
JUDICIAL
PANTLA

DEFENSA:

Nos acaba de dar una explicación en que consiste una impresión diagnostica, ¿nos puede decir de cuantas sesiones se requiere para emitir una opinión de esa naturaleza? **puede ser, eh, para emitir una impresión diagnostica puede ser de una sesión hasta tres sesiones.** ¿Cuántas sesiones tuvo usted con la victima perito, antes de emitir su opinión? **dos sesiones.**

JUEZA:

¿Nos puede dar la diferencia entre el estudio diagnóstico y la impresión diagnostica? **Ambos son valoraciones psicológicas, sin embargo, eh, pues bueno, para poder realizar un psicodiagnóstico se requieren más sesiones pero ambos estudios son psicológicos y nos permiten conocer la personalidad y la afectación emocional que la víctima pueda tener.**

Pericial que fuera recabada al tenor de los artículos 39, 341, 342, 354, 355, 356, 370, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que corresponde a que la perito se identificó con documento oficial, por lo que no existió debate en relación a su identidad y adscripción, por lo que se tomó la protesta para que se condujera con verdad en las diligencias en las que intervendría, por lo que una vez que se estableció los generales de la perito, respondió al interrogatorio que Fiscalía y Defensa le formularon, estableciendo que su intervención lo fue a petición de la Representación Social para que formulara una impresión diagnóstica a la menor pasivo por un delito sexual, entregando su informe pericial el ocho de junio del dos mil quince, fue entonces que mediante dos sesiones, recibió los antecedentes del caso por voz de la menor ofendida, le realizó entrevista semi-estructurada y aplicó tes proyectivos, sin que estuviera presente la madre quien si se encontraba en el centro de justicia donde se realizara la experticia, sin embargo, la evaluación se realizó de manera individual a lo que accedió la pasivo, es así que al tocarse el tema del abuso sexual, la experta explicó que la

evaluada tartamudeaba denotando vergüenza llegando al llanto, estableció como antecedente que [redacted] PABLO [redacted] al que identificó como su cuñado la llevó a una habitación de su domicilio, le quitó la ropa e introdujo el pene en su vagina, recibiendo amenazas por su agresor de que si decía a su madre le haría mayor daño; en cuanto a los resultados de las pruebas aplicadas se obtuvo que la menor presentaba inseguridad, conflicto sexual, rechazo a su cuerpo, rechazo a su agresor, sentimientos de culpa al sentirse responsable por no haber dicho nada a su madre desde el primer momento de agresión ya que en una ocasión anterior, dicho sujeto había tocado su cuerpo, a más de que presentó elementos de angustia y de la necesidad de figura que le protegiera.

Resalta de la impresión diagnostica que se observó que la menor pasivo se encontró inmersa en una condición de desigualdad y vulnerabilidad frente a su agresor, porque la pasivo contaba con la edad de once años y su victimario es mayor de dieciocho años, lo que la ubica en un estado de vulnerabilidad frente a su agresor quien tiene mayor conocimiento sobre la sexualidad y manipulación o coaccionar psicológicamente a la pasivo por su propia edad, a más que su madre trabajaba mucho tiempo y se encontraba sola en su domicilio lo que propició que la pasivo no contara con un estado de salud psicológico sano, es **por tanto que la menor pasivo presentó características de víctimas de violencia sexual, como lo son rechazo a su cuerpo, rechazo a su agresor, sentimientos de culpa y vergüenza, aislamiento, inseguridad y ansiedad.**

UICIO ORAL
) JUDICIAL
EPANTLA

Bajo tales aseveraciones, esta Juzgadora, considera que la intervención de la perito debe ser considerada como una pericial, ya que el estudio diagnóstico es el informe rendido por escrito, pero cuando la perito comparece a Juicio a realizar la explicación sobre su intervención, debe comprenderse que nos encontramos ante la emisión de una opinión técnica que es descrita en el Código de Procedimientos Penales como un

experticia y que suma a la Teoría del Caso de Fiscalía; por ende considero que no existe probanza alguna que derrumbe lo expuesto por la perito en comento, de acuerdo la Tesis Jurisprudencial localizada en la Novena Época, visible en el Tomo XXII de fecha diciembre del dos mil cinco, página 2744, que a la letra dice:

> **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.**
>
> Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto

en el artículo 288 del código anteriormente citado.

Probanzas transcritas que se concatenan con los acuerdos probatorios asentados en el auto de apertura de juicio oral, marcados con los arábigos uno y tres cuyo contenido establecen:

> 1.-. Se tiene por acreditado que al momento de los hechos la menor de edad de identidad resguardada de iniciales (...) contaba con una edad de 11 años siete meses.
>
> 3.- Se tiene por acreditada la existencia del lugar de los hechos consistente en un inmueble destinada a casa habitación ubicado en calle Jazmín número ochenta y seis, colonia Lomas del Lago municipio de Nicolás Romero Estado de México.

Esponsales de los que se advierte que al momento en que acontecieron los hechos, la pasivo contaba con la edad de once años siete meses, pero debemos establecer, ¿Qué hechos acontecieron en los que la pasivo contaba con una edad menor a los quince años?, bueno debemos vincular tales acuerdos probatorios con los órganos de prueba ya justipreciados, por lo que debemos considerar que la pasivo contaba con la edad de once años siete meses cuando se le impuso la copula por parte de su agresor. Lo mismo sucede con el esponsal marcado con el arábigo tres en el que se establece que se acredita la existencia del lugar de los hechos consistente en casa habitación ubicada en calle Jazmín número ochenta y seis, colonia Lomas del Lago Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, también debemos preguntarnos, ¿si dicho lugar es el de los hechos, a que hecho nos referimos?, resultando de acuerdo a la lógica jurídica y al entorno del caso que nos ocupa, establecer que el lugar de los hechos, esto es, el lugar donde se suscitó el abuso sexual a la menor, lo fue precisamente en su domicilio ubicado en calle

Jazmín número ochenta y seis, colonia Lomas del Lago, Municipio de Nicolás Romero, Estado de México.

Por lo que esta Juzgador, concluye que las pruebas y acuerdo probatorios allegados a Juicio, acreditan la existencia **UNA CONDUCTA DE ACCIÓN DE CONSUMACIÓN INSTANTÁNEA,** correspondiente en la imposición de copula vía vaginal a la ofendida cuando se encontraba en su habitación, luego entonces **LA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN AL MOMENTO DE LOS HECHOS CONTABA CON LA EDAD DE ONCE AÑOS, SIETE MESES, CUYOS DATOS DE IDENTIDAD SE RESGUARDA AL TENOR DEL ARTÍCULO 20 APARTADO C) FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL REFORMADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO,** es considerada como **SUJETO PASIVO Y OFENDIDO DEL DELITO,** en virtud de que resintió la imposición de dicha copula y además es la titular del bien jurídico tutelado por la ley, que en el presente caso lo es **EL DEBIDO DESARROLLO PSICOSEXUAL.** Se concluye que la conducta de acción que se estudia, trajo como consecuencia la existencia de un **RESULTADO MATERIAL,** ya que existió mutación en el mundo fáctico tal se materializó con la pericial en materia de medicina legal y por lo tanto se verificó también la existencia del **NEXO DE ATRIBUIBILIDAD** entre el actuar del inodado y el resultado conocido, que no es otra cosa que la vinculación que une la conducta delictiva atribuida al señor JUAN PABLO RUIZ MATEO con el resultado acaecido.

ELEMENTOS NORMATIVOS.

Los elementos normativos son aquellos que se contienen en la tipificación del hecho delictivo, empero requieren de una explicación mayor cultural o jurídica y en la descripción normativa del artículo 273 párrafo segundo del Código Penal vigente en el Estado de México, luego entonces, existen diversos doctrinarios que establece: **"Copula"** es un elemento objeto

normativo y cuya definición se encuentra en el párrafo quinto del artículo mencionado que a la letra establece: Para los efectos de este artículo, se entiende copula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vagina anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Además consideramos importante establecer el concepto de **"introducción" así como de "vía vagina"**, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, **la palabra "introducir"** significa meter o hacer entrar algo en otra cosa, mientras que **"vía"** se considera a cada uno de los conductos por donde pasan en el organismo los fluidos, los alimentos y los residuos. **Por tanto, el verbo introducir, debe interpretarse en su sentido literal y convencional, debido a que el vocablo es suficientemente preciso y cierto para delimitar cuándo el bien jurídico tutelado por la norma penal ha sido lesionado y, en consecuencia, de un correcto análisis, se contribuye a hacer respetar el principio de exacta aplicación de la ley penal. Asimismo, el tipo penal en estudio alude a la vía, ya sea vaginal o anal, y no a la profundidad.**

JUDICIAL
DE MEX
DE JUICIO ORAL
RITO JUDICIAL
NEPANTLA

MODIFICATIVA CORRESPONDIENTE A LA EXISTENCIA DE RELACIÓN DE CONFIANZA CON LA VÍCTIMA.

Fiscalía en su alegato de clausura estableció un cambio de calificación legal, introduciendo la modificativa contenida en el artículo 274 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, que corresponde a la existencia de relación de confianza entre víctima y victimario, por lo que se otorgó días a la Defensa para presentar prueba para

del Caso Presentado

Es así que en Justipreciación de las probanzas allegadas a Juicio por Fiscalía, esta Unitaria considera que se acredita partiendo del testimonio de **la menor ofendida quien afirmó al comparecer ante esta autoridad y encontrarse asistida por su madre y una Licenciada en Psicología,** de acuerdo al protocolo de actuaciones publicado en el mes de febrero del dos mil doce, por la Suprema Corte de Justicia del Estado de México, advirtiendo que la misma afirmó que el dos de mayo del dos mil quince, a las siete de la mañana se encontraba en su recamara cuando entró [redacted] su cuñado y la llevó a la cama, en donde le quitó la ropa, introduciéndole el pene a su vagina, hecho que fue, la amenazó ya que le dijo que si le decía a su hermana o madre, le iba a ir más peor. Agregó la pasivo que se encontraba con su hermana cuando sucedió el hecho delictuoso, pero que no hizo nada porque tiene parálisis cerebral, resultando que fue hasta el diecinueve de mayo del dos mil quince que le informó a su madre de lo sucedido.

Es así que del argumento de la pasivo se advierte que su agresor era pareja sentimental [redacted] quien resultó ser hermana de la víctima, a lo que se suma que la menor refiere que [redacted] y su hermana [redacted] vivían en el mismo domicilio, por lo que indudablemente implica la existencia de un lazo de confianza entre víctima y victimario, a quien inclusive se le permitía realizar deambulación libre por el lugar señalado como el de los hechos, es decir, casa habitación ubicada en calle Jazmín número ochenta y seis, Colonia Lomas del Lago Municipio de Nicolás Romero, Estado de México, tal como se estableció en el acuerdo probatorio asentado en el auto de apertura en el arábigo tres.

Eventualidad que se vio robustecida a través del ateste de [redacted], quien afirmó que el dos de mayo del dos mil quince salió a las seis y media de la mañana de su casa y regresó aproximadamente a las diez de la

mañana le llamó a su hija, hoy víctima, a quien le cuestionó sobre si se encontraba lista para que se fuera al catecismo, a lo que le respondió llorando que no quería ir, por lo que al pasar los días notaba algo raro, por lo que el diecinueve de mayo del mismo año, preguntó a su menor pupila que pasaba, fue entonces que le comentó que JUAN PABLO había abusado sexualmente de ella el dos de mayo del dos mil quince, motivo por el cual reclamó a JUAN PABLO lo que le había hecho a su hija y dicho sujeto le respondió que había caído en tentación y que lo perdonara, sin embargo, decidió correrlo de su hogar; resaltando de dicho relativo que el acusado JUAN PABLO RUIZ [redacted] era la pareja sentimental de su hija SUSANA, por lo que dormían en una de las tres recamaras que se encuentran en su domicilio.

Eventualidades de las que se desprende que MA. ELENA MATEO SANCHEZ como madre de la víctima, sabía que JUAN PABLO RUIZ MATEO vivía en su domicilio, pero al ser pareja sentimental de su hija la mayor, es evidente que tenía confianza de que su menor hija se encontrara en el domicilio al mismo tiempo que el acusado, ya que tenían viviendo como familia dos años y medio, lo que implicó la existencia de una relación de confianza ante la convivencia familiar preexistente hasta ante del evento delictivo en estudio.

Elementos probatorios que se concatenan con la pericial en materia de medicina legal a cargo del DOCTOR JUAN ANTONIO DE LA ROSA ROMERO quien tuvo a la vista a la menor pasivo el veinticinco de mayo del dos mil quince, a las veintidós horas con cuarenta minutos, ya que si bien afirmó que la menor presento dos desgarros antiguos en himen y que la madre fue quien le estableció como antecedente que la pasivo fue abusada sexualmente vía vagina el dos de mayo del mismo año; luego entonces, el experto también tuvo conocimiento del abuso sexual ejecutado en contra de la menor, siendo su victimario su cuñado.

Resulta de suma importancia la experticia realizada por [redacted] **RUTH VIRGEN VIEYRA** quien al responder a las preguntas que las partes le formularon, argumentó que realizó una impresión diagnostica a la pasivo por un delito de violencia sexual, por lo que tuvo conocimiento por voz de la menor que **JUAN PABLO** a quien refiere como su cuñado, la jaló y llevo a una habitación, le quitó la ropa le introdujo el pene en su vagina, bajo la amenaza de que si le decía a su madre, le haría más daño; luego entonces partiendo de dicho antecedente, le realizó entrevista semi-estructurada y aplicó tes proyectivos, concluyendo que ésta presentaba inseguridad, conflicto sexual, rechazo a su cuerpo, rechazo a su agresor, sentimientos de culpa al sentirse responsable por no haber dicho nada a su madre desde el primer momento de agresión ya que en una ocasión anterior, dicho sujeto había tocado su cuerpo, a más de que presentó elementos de angustia y de la necesidad de figura que le protegiera.

Es así, que resulta evidente para los peritos que intervinieron en el examen ginecológico y en la impresión diagnostica, tuvieron antecedentes sobre el caso que nos ocupa que implicó que fueron conocedores del abuso sexual por voz de la madre y de la propia pasivo respectivamente, resultando que en relación a las sesiones que la menor tuvo la perito en materia de psicología, es precisamente la relación asimétrica o en desigualdad lo que propició las condiciones necesarias para que el activo pudiera perpetrar el evento delictivo que se analiza, ya que al encontrarse en el inmueble destinado a casa habitación donde vivía la ofendida con su familia, del cual se ha referido el acusado tenía libre acceso por vivir en el inmueble, es que aprovechó la oportunidad de que la hermana de la pasivo no pudiera auxiliarla por la parálisis cerebral que presentaba y le impuso la copula a quien detenta la calidad de hermana de su pareja sentimental, lo cual es precisamente lo que denota el lazo de confianza entre el acusado y la menor víctima.

Luego entonces, las probanzas aportadas por la Representación Social, en conjunto son eficientes y suficientes para actualizar la modificativa que agrava la penalidad contenida en la fracción VIII del artículo 274 del Código Penal vigente en la entidad.

V. RESPONSABILIDAD PENAL. Se tiene por acreditada la responsabilidad penal de **JUAN PABLO RUIZ MATEO**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE EXISTIR RELACIÓN DE CONFIANZA CON LA VÍCTIMA),** en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN AL MOMENTO DE LOS HECHOS CONTABA CON LA EDAD DE ONCE AÑOS SIETE MESES, CUYOS DATOS DE IDENTIDAD SE RESGUARDAN AL TENOR DEL ARTÍCULO 20 APARTADO C) FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL REFORMADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO,** tomando en consideración los siguientes razonamientos:

UICIO ORA
JUDICIAL
PANTLA

Partimos del testimonio de la menor ofendida, en virtud de que detenta la calidad de prueba preponderante en razón de que establece las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del hecho que se analiza, ya que al comparecer ante esta autoridad la pasivo afirmó que el dos de mayo del dos mil quince, se encontraba en su domicilio acostada en la cama con su hermana que tiene parálisis cerebral y su cuñado [redacted] la desvistió y le introdujo el pene en su vagina, por lo que en virtud de que la amenazó de que si le decía algo a su mamá o hermana le haría más daño; motivo por el cual adujo la víctima le informó lo sucedido a su mamá hasta el diecinueve de mayo del año próximo pasado.

Luego entonces tal aseveración corresponde a una imputación firme y directa que implica la existencia de la imposición de copula vía vaginal por parte de su agresor al que identifica como pareja sentimental de su hermana SUSANA por lo que ambos, esto es, su agresor y hermana vivían en el mismo

domicilio, en donde se quedaba ya que su madre y hermana se iban temprano a trabajar; es por tanto, que tales referencias detenta la calidad de indicio relevante que ilustra a esta Unitaria sobre las circunstanciación en el que se verificó el evento delictivo, debiendo partir que la menor pasivo presentaba la edad de once años siete meses al momento en que aconteció el evento delictivo que se analiza, tal como se infiere del esponsal marcado con el número uno, asentado en el auto de apertura a Juicio oral, cuyo texto establece:

> 1. Se tiene por acreditado que al momento de los hechos la menor de edad de identidad resguardada de iniciales (...) contaba con una edad de once años siete meses.

Luego entonces, al analizar dicho acuerdo probatorio al tenor del contexto del evento delictivo que se analiza, es que se advierte que el hecho aludido, es precisamente el de la imposición de la cópula vía vaginal a la ofendida.

En suma a tales señalamientos, obra en autos el testimonio a cargo de MA. ELENA MATEO SÁNCHEZ, madre de la pasivo, quien al comparecer ante esta autoridad, afirmó que el dos de mayo del dos mil quince, salió a las seis y media de la mañana, a trabajar y dejó a sus hijas en casa, esto es, a la víctima y a otra de sus hijas que cuenta con parálisis cerebral, fue así que a las diez de la mañana le llamó a la ofendida para preguntarle si ya se iba al catecismo, a lo que llorando le refirió que no quería ir; agregó la testigo que al manifestarle su madre que algo raro pasaba con la menor, el diecinueve de mayo del dos mil quince, le pidió que la fuera esperar y la cuestionó sobre lo que le pasaba, por lo que la víctima le informó que JUAN PABLO había abusado sexualmente de ella el dos del mismo mes año, lo que provocó que MA. ELENA MATEO SÁNCHEZ reclamara a su agresor quien vivía con ellas en su domicilio al ser pareja sentimental de su hija SUSANA MATEO SÁNCHEZ y que éste le

pidió perdón tanto a la menor ofendida como a ella, diciéndole que había caído en tentación, motivo por el cual lo corrió del domicilio.

Argumentos de los que se advierte que la víctima y su madre, señalan firme y directamente al hoy acusado como la persona que agrediera sexualmente a la pasivo, inclusive al tenerlo a la vista en el área de seguridad de la Sala de Audiencias, lo identificaron como el agresor de la pasivo al que ubican como la pareja sentimental de [redacted] por lo que ambos argumentos se concatenan entre sí y son creíbles, porque hasta el momento no existe prueba desahogada en Juicio que permitiera establecer motivos de venganza de éstas hacia el acusado, ni muchos menos sentimientos de odio o rencor que permitiera inferir a estas autoridad que se tratan de atestes tendenciosos para perjudicar al acusado; en consecuencia, ambos atestes detenta eficacia probatoria para respaldar la Teoría del Caso de Fiscalía. Sirve de apoyo al presente Criterio, la tesis Jurisprudencial que se encuentra en la Novena Época, cuya instancia lo es la Primera Sala, con fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX. Noviembre del 2009, página 414, tesis 1ª. CLXXXIX/2009, que a la letra dice:

PRUEBA TESTIMONIAL. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ Y POSTERIOR VALORACIÓN.

La prueba testimonial, en un primer plano de análisis, sólo es válida si cumple con ciertos requisitos (taxativamente delimitados en las normas procesales respectivas), de manera que si uno de ellos no se satisface, lo declarado por el testigo no puede tener valor probatorio en tanto que en un segundo nivel de estudio, superadas tales exigencias normativas, el juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el

primero, por medio de otra persona. Así, lo que un testigo ha conocido directamente tiene valor probatorio de indicio y debe ponderarse por la autoridad investigadora o judicial conforme al caso concreto, según su vinculación con otras fuentes de convicción; mientras que lo que no haya conocido directamente, sino a través del relato de terceros, no debe tener valor probatorio alguno. Por tanto, las referidas condiciones normativas están establecidas como garantía mínima para que un testimonio pueda adquirir el carácter indiciario sujeto a la calificación del juzgador.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Se allegó a juicio **la pericial en materia de medicina legal a cargo del DOCTOR** JUAN ANTONIO DE LA ROSA RONDON quien afirmó que el veinticinco de mayo del dos mil quince, a las veintidós horas con cuarenta minutos, practico examen ginecológico y proctológico a la menor pasivo relacionada en la causa, con autorización de la madre de la ofendida, quien estableció como antecedente que el dos de mayo del mismo año, habían abusado de su menor pupila, motivo por el cual realizó la revisión proctológica en donde no encontró lesión alguna, empero, al realizar la revisión ginecológica presentó desfloramiento antiguo, correspondiente en desgarros en himen a las cinco y a las nueve con respecto a la caratula del reloj, a más que encontró liquido blanquecino del que se tomaron muestras con tres hisopos que fueron anexados al certificado médico para que fueran enviados al departamento de química con la finalidad de determinar si había espermatozoides o fosfatasa alcalina o proteína enzimática, por último estableció que la edad médico legal de la menor pasivo correspondía a once años.

Es por tanto, que tal experticia se considera como un indicio relevante que materializa la existencia de huella material en el cuerpo de la pasivo, que permite establece la existencia de

copula vía vagina que al tenor de los argumentos de la menor, le fuera impuesta por [redacted]

En suma al acervo probatorio, se allegó a Juicio la pericial en materia de psicología a cargo de [redacted] quien explicó que su intervención lo fue a petición de la Representación Social para que formulara una impresión diagnóstica a la menor pasivo por un delito sexual, entregando su informe pericial el ocho de junio del dos mil quince, fue entonces que mediante dos sesiones, recibió los antecedentes del caso por voz de la menor ofendida, le realizó entrevista semi-estructurada y aplicó tes proyectivos, sin que estuviera presente la madre quien si se encontraba en el centro de justicia donde se realizara la experticia, sin embargo, la evaluación se realizó de manera individual a lo que accedió la pasivo, es así que al tocarse el tema del abuso sexual, la experta explicó que la evaluada tartamudeaba denotando vergüenza llegando al llanto, estableció como antecedente que JUAN PABLO RUIZ MATEO al que identificó como su cuñado la llevó a una habitación de su domicilio, le quitó la ropa e introdujo el pene en su vagina, recibiendo amenazas por su agresor de que si decía a su madre le haría mayor daño; en cuanto a los resultados de las pruebas aplicadas se obtuvo que la menor presentaba inseguridad, conflicto sexual, rechazo a su cuerpo, rechazo a su agresor, sentimientos de culpa al sentirse responsable por no haber dicho nada a su madre desde el primer momento de agresión ya que en una ocasión anterior, dicho sujeto había tocado su cuerpo, a más de que presentó elementos de angustia y de la necesidad de figura que le protegiera.

Resalta de la impresión diagnostica que se observó que la menor pasivo se encontró inmersa en una condición de desigualdad y vulnerabilidad frente a su agresor, porque la pasivo contaba con la edad de once años y su victimario es mayor de dieciocho años, lo que la ubica en un estado de vulnerabilidad frente a su agresor quien tiene mayor conocimiento sobre la sexualidad y

manipulación o coaccionar psicológicamente a la pasivo por su propia edad, a más que su madre trabajaba mucho tiempo y se encontraba sola en su domicilio lo que propicio que la pasivo no contara con un estado de salud psicológico sano, es **por tanto que la menor pasivo presentó características de víctimas de violencia sexual, como lo son rechazo a su cuerpo, rechazo a su agresor, sentimientos de culpa y vergüenza, aislamiento, inseguridad y ansiedad.**

Experticia que permite establecer la secuela emocional que dejó a la pasivo, el evento delictivo al que fue sometida, ya que no podemos dejar de considerar que se trata de una persona menor de quince años, que no cuenta con herramientas suficientes para su autoprotección, por lo que es incuestionable que la pasivo deba continuar con terapia psicología para sobrellevar el evento sexual ejecutado en su persona.

Se refirió en el considerando que antecede, que existen acuerdos probatorios que son de suma relevancia para la Teoría del Caso de Fiscalía, en virtud de que su contenido establece:

1.- Se tiene por acreditado que al momento de los hechos la menor de edad de identidad resguardada de iniciales (...) contaba con una edad de 11 años siete meses.

3.- Se tiene por acreditada la existencia del lugar de los hechos consistente en un inmueble destinada a casa habitación ubicado en [redacted]

Esponsales que demuestran que la pasivo contaba con la edad de once años siete meses al momento de los hechos que nos ocupan o que dan vida al proceso, así como el que el evento

delictivo acaeció en el inmueble ubicado en [redacted] que es destinado a casa habitación.

Probanzas que al concatenarse entre sí, se consideran idóneas y suficientes para acreditar que [redacted] si intervino en los hechos que se analizan como AUTOR MATERIAL, que implicó que realizó todos los actos idóneos para consumar la copula vía vaginal a la pasivo quien contaba con una edad menor a quince años, lo cual acredita la Teoría del Caso de Fiscalía; es por tanto, que nace la obligación para la defensa y el acusado de acreditar su teoría del caso, de acuerdo al criterio Jurisprudencial que a la letra dice:

JUICIO ORA
O JUDICIA
EPANTLA

CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 565/93. Emilio Mendoza Ubay. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 632/93. Isidro Barrios Ramírez y otros. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 280/93. Julio César González González. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 134/94. Ricardo Joel Contreras Álvarez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 68/94. Aaron Javier Balleza Rosales y otros. 20 de

abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 78, Junio de 1994. Tesis: IV.2o. J/44. Página: 58.

Criterio Jurisprudencial que obliga a esta autoridad a realizar el estudio de todas y cada una de las probanzas de descargo allegadas a Juicio, partiendo de la declaración que el acusado emitió ante esta autoridad, de la que se desprende que manifestó:

"...Lo que quiero declarar es que pues yo soy inocente del delito que la señora me está acusando, porque ella sabe perfectamente muy bien que yo no soy el culpable de este delito y tampoco soy una persona con adicciones de drogas; y también es mentira que la señora haya dicho, **haya declarado que vivíamos en el mismo espacio donde ella vivía, porque no es verdad, si vivíamos en la misma casa pero en espacios diferentes,** la casa era, es de dos pisos, mi expareja y yo vivíamos en el primer piso y ella vivía en el segundo piso, y este, bueno, el día dos de mayo del dos mil quince, yo salí a las cinco y media de la casa de donde yo, yo vivía con mi expareja, a esa hora yo tenía que salir los seis días de la semana para poder llegar a las siete y media en la obra donde yo trabajaba, y este, bueno, entonces el motivo por cual **yo me salí de la casa fue porque mi expareja ese día dos de mayo se dio cuenta que yo la estaba engañando con otra mujer**, entonces al regresar yo ese día del trabajo pues mi expareja ya lo sabía todo, entonces pues ese día todo, todo termino mal y este, y pues me dijo que no me perdonaría por la manera que yo la había engañado, y

pues el único acuerdo que yo llegué, este, fue de que me permitiera ver a mi hija los días que ella pudiera, y pues yo respete su decisión y tome mis cosas de, de la casa donde yo vivía con ella y me fui, me fui de la casa y pues lo único que yo hacía era ver mi hija cada fin de semana, así continuo el tiempo y pues todo terminó mal el día dos de, el veinte de junio, cuando yo estaba con mi hija afuera del metro toreo, llegaron dos judiciales, este, mostrándome una hoja de orden de aprehensión por un supuesto delito de violación que yo había cometido, y así fue como yo llegué en este lugar...".

Referencia de la que se advierte que el acusado niega los hechos bajo los argumentos que su expareja se dio cuenta que la engañaba, por lo que se infiere que el hecho que atribuye los familiares de su expareja, corresponden a una mentira; sin embargo, el acusado no acreditó que el dos de mayo del dos mil quince haya salido del domicilio en el que vivía con la hermana de la menor pasivo a las seis de la mañana como lo afirmara, ni mucho menos, demostró que la engañaba con otra mujer, por lo que sus argumentos se consideran como un indicio aislado que al no se robustecido con órgano de prueba alguna, resulta insuficiente para anular el valor probatorio otorgado a las probanzas allegadas a Juicio, como lo es el propio testimonio de la menor denunciante, quien hace señalamiento firme y directo en contra de [redacted] y sus argumentos se materializa tomando en consideración la pericial en materia de médica legal, en el que se estableció que en la revisión ginecología se encontró lesiones en zona genital de la menor correspondiente en dos desgarros antiguos en himen, a lo cual se adminicula la pericial en materia de psicología en el que se establece el daño emocional y psicológico ocasionado a la menor, que se refiere al momento de los hechos contaba con la edad de once años siete meses.

JUICIO ORA
O JUDICIAL
EPANTLA

Esta Juzgadora no soslaya que la Defensa presentó a [redacted] GARCÍA GARCÍ e ISAÍAS RUÍZ MATE, quienes comparecieron para declarar sobre la conducta que presentó el acusado con antelación a los hechos que nos ocupan, ya que en relación al primero de los mencionados, se advierte que interrogatorio que la Defensa formuló, adujo:

DEFENSA:

¿Sabe el motivo por el cual fue citado el día de hoy? **si, porque me llego un citatorio a mi casa por lo de** JUAN PABLO RUÍZ MATE. Okey, ¿qué sabe en relación a JUAN PABLO RUÍZ MATE? **pues yo me ofrecí a declarar por el por, pues nada más por su conducta, que yo lo conozco a él, de los hechos que lo acusan pues yo si no se nada, yo nada más ve..., o sea me ofrecí por la persona que es él, que yo lo conozco hace veinte años y pues es una persona que, pues que yo hasta donde se pues es una persona trabajadora, trabaja la albañilería y ya los últimos años pues si ya no lo vi mucho porque pues vivía con su suegra y eso, y, pero de los hechos, de lo que lo están acusando pues eso si no, no se nada, nada más se de la persona que él es, una buena persona y que no se si lo hizo o no lo hizo, nada más es lo que me ofrecí para yo declarar, no se nada más.** Okey, ¿durante el tiempo que dice conocerlo, veinte años, cual ha sido el comportamiento de esta persona? **pues JUAN PABLO, yo, o sea, yo he convivido algunas veces, algunas fiestas con él y es una persona tranquila, de qué pues he convivido en, más que nada en las fiestas y yo sé que él es una persona, este, pues tranquila, que, te vuelvo a repetir, yo no sé si lo hizo o no lo hizo pero pues, o sea yo lo que he pensado que pues por algo vivía, o sea él vivía con su, con su suegra, imagino que lo conocen ellos mejor que yo al, o sea por los últimos días, pero cosas de los que lo están acusando eso si no se nada.**

Argumento que fuera recabada al tenor de lo establecido por los numerales 39, 341, 342, 344, 354, 370, 371 y 372 del Código de Procedimientos Penales vigente para el nuevo sistema adversarial, acusatorio y oral, que implicó que el testigo se identificó con documento oficial, hecho que fue, se le recabó la protesta para que se condujera con verdad y una vez que

proporcionó sus generales, respondió a los cuestionamientos que defensa formuló correspondiente a la buena conducta con la que se ha conducido el acusado, sin embargo, de ello no existe duda alguna, tomando en consideración que existe esponsal establecido por las partes y autorizado por el Juez de Control del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, cuyo texto dice:

> 2.- Se tiene por acreditado que el acusado [redacted] RUIZ MATEO no contaba con antecedentes penales hasta el día diecisiete de septiembre de dos mil quince.

Luego entonces, debió ser excluido de debate entre las partes lo relativo al buen comportamiento que el acusado presentó con antelación a los hechos que nos ocupa; eventualidad que de igual forma aplica para el testimonio emitido por [redacted] se logra evidencia que al responder a las preguntas formuladas por la Defensa, adujo:

DEFENSA;

¿Nos puede decir el motivo por el cual se encuentra en esta sala de audiencias? **porque me llego un citatorio.** ¿En relación a que es ese citatorio? **en declarar sobre, respecto a lo que se de mi hermano [redacted].** ¿Qué es lo que tiene que declarar en relación a su hermano [redacted]? **Pues él es muy buena persona, no tiene ningún vicio, no este, el tiempo que yo llevo conociéndolo pues él se ha dedicado a trabajar, es responsable en su trabajo, desconozco lo que haya pasado pero la verdad pues se, se, me consta que es muy buena persona.** ¿Cómo ha sido el comportamiento de su hermano? **bien, hasta ahorita bien.** ¿A usted le consta que él se ha portado bien? **pues el tiempo que, como le acabo de decir, el tiempo que llevo conociéndolo si.** ¿Cuánto tiempo lleva conociéndolo? **pues los años que llevo.**

Es así, que las referencias emitidas por JUSTO GARCÍA GARC[redacted] e [redacted] corresponden a que el acusado [redacted] RUÍZ MATEO se comportaba adecuadamente con antelación a los hechos, sin embargo tales referencias nada tienen que ver con los

argumentos defensivos del acusado, quien afirmó que por engañar a su pareja sentimental es que la madre y hermana menor de su expareja emitieron mentiras para perjudicarlos, ya que inclusive fue asegurado hasta el mes de junio del año dos mil quince.

Razonamientos que llevan a concluir a esta autoridad que la intervención de JUAN PABLO RUIZ MATEO en el evento delictuoso que se le atribuye, lo fue como **AUTOR MATERIAL CON DOMINIO DEL HECHO, en términos de artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente,** que implicó que el acusado realizó todos los actos que trajeran como consecuencia la consumación del hecho delictivo que se analiza. De igual forma, fueron analizadas las probanzas de cargo de las que surgen que el hecho que se atribuye al inodado se ejecutó con la voluntad de querer consumar la violación equiparada, esto es que el inodado tenía la conciencia que su actuar era contrario a derecho, por tanto se actualiza el elemento subjetivo del delito denominado **DOLO GENÉRICO**, de acuerdo a lo que establece el artículo 8 fracción I del Código Penal vigente en la entidad; aunado a que en la persona de JUAN PABLO RUIZ MATEO se aprecia capacidad de culpabilidad al no estar inmerso en ningún presupuesto de inimputabilidad, conocimiento de la antijuricidad al no operar bajo ningún error de tipo o prohibición invencible, de tal suerte que le era exigible un comportamiento diverso conforme a las normas de convivencia social, por lo que consideramos que se actualiza que el hecho delictuoso en estudio que indudablemente es contrario a derecho, lo que implica que su conducta se considere **ANTIJURÍDICA,** dado que en razón de que no existe causa de justificación o exclusión del delito, de las hipótesis contenidas en el artículo 15 del Código Penal vigente, ni causa de inimputabilidad como ya se dijo, de acuerdo a las hipótesis establecidas en el artículo 16 del cuerpo de leyes en comento; es por lo tanto, que se le considera como **CULPABLE** y en este momento a nombre de la sociedad se reprocha a **JUAN PABLO RUIZ MATEO** su conducta típica, antijurídica, culpable y

punible declarándolo en este momento plenamente responsable en la comisión del hecho delictivo de **VIOLACIÓN EQUIPARADA CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE EXISTIR RELACIÓN DE CONFIANZA CON LA VÍCTIMA),** de acuerdo a lo que establece el artículo 383 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. En cuanto a la punición que debe imponerse al sentenciado [redacted] por el hecho delictivo de **VIOLACIÓN EQUIPARADA CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE EXISTIR RELACIÓN DE CONFIANZA CON LA VÍCTIMA),** en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO MENOR DE QUINCE AÑOS, CUYOS DATOS DE IDENTIDAD SE RESERVAN AL TENOR DEL ARTÍCULO 20 APARTADO C) FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL REFORMADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO,** al tenor del artículo 273 párrafo primero, tercero y quinto, así como 274 fracción VIII del Código Penal, se debe determinar el **QUANTUM JUSTUM** de la pena que le corresponde, atendiendo a la gravedad del delito y al grado de culpabilidad del sentenciado, es dable realizar el estudio del artículo 57 del Código Punitivo al tenor siguiente:

A) **LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA.** De las constancias de autos, se advierte que se está en presencia de un hecho delictivo de acción, de naturaleza dolosa, de resultado material y consumación instantánea, que el activo hizo uso de su cuerpo para imponer copula vía vagina a la pasivo cuando se encontraba en la casa de su abuela. **Factores que le perjudican al acusado.**

B) **LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO Y EL PELIGRO AL QUE SE EXPUSO AL**

OFENDIDO: La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado se considera de relevante intensidad, pues se afectó el bien jurídico penalmente protegido y es evidente que se logró evidenciar la afectación psicológica que la menor presentó. **Factor que le perjudica al justiciable.**

C) **LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO:** Las mismas quedaron descritas en el cuerpo del presente fallo. **Siendo factores que le perjudican al encausado.**

D) **LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO:** La intervención del acusado lo fue como autor material al realizar todas las acciones que consumaron el evento delictivo. **Factor que le perjudica.** Asimismo se estima que el sentenciado no detentó calidad específica, pero si la denunciante ya que contaba con la edad de once años siete meses al momento en que acaeció el evento delictivo. **Factor que le perjudica al activo, sobre todo porque se considera que el agresor pertenecía al núcleo familiar de la pasivo.**

JUZGADO DIST. DE TLAL.

E) **LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR:** Fueron proporcionadas por **JUAN PABLO** [redacted]

tres dependientes económicos y sin bienes de fortuna. Agregó que nació el veintisiete de abril de mil novecientos noventa, por lo que tiene la edad de veintiséis años. **Aspectos que parcialmente le perjudican en atención a que es una persona joven que sabe las consecuencias de su actuar.** Resultando que en relación a los motivos que lo impulsaron a delinquir se advierte que lo fue para satisfacer su libido, al imponerle copula vía vaginal a la pasivo. **Factor que le perjudica.**

F) **EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO:** Se presume que el comportamiento externado por **PABLO RUIZ MATEO** con posterioridad al evento delictivo, ha sido adecuado ya que cumplió con todas las obligaciones inherentes al proceso, habida cuenta que la denunciante ni la fiscalía durante el juicio emitieron argumento en contrario. **Factor que le beneficia.**

ICIO ORAL
IUDICIAL
ANTLA

G) **CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES DEL SUJETO ACTIVO:** Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraban el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; apreciándose del desfile probatorio que el acusado no dijo tener adicciones y por ende debe considerase que al momento en que ocurrió el evento delictivo se encontraba en estado psicofísico normal. **Factor que le perjudica ya que debió reprimir su comportamiento ilícito.**

H) **CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO:** se considera al que se juzga, como delincuente primario, ya que en autos no obra elemento de convicción que pruebe lo contrario, debiendo estar a lo más favorable al reo. **Factor que le favorece.**

Bajo ese contexto, en cumplimiento a los fines individual y general (de prevención), de la pena sobre el obrar del delincuente mediante el sufrimiento que contiene la misma a efecto de que se aparte del delito en el porvenir y sobre todo a su reinserción social; se estima que el grado de culpabilidad del sentenciado **PABLO RUIZ MATEO**, es de **MEDIO ENTRE LA MÁXIMA Y MÍNIMA,** que a razón del contenido del artículo 273 párrafo primero y tercero del Código Penal vigente en la época de los hechos arroja las siguientes penas:

- **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN,** que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias

- **MIL CIENTO DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA Y ÉPOCA DE LOS HECHOS, QUE A RAZÓN DE SETENTA PESOS 10/100 M.N,** arroja la cantidad de **SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS 00/100 M.N.**

Pena a la que se debe sumar la agravante contenida en el artículo 274 fracción VIII del Código Penal vigente en la entidad, que implica aumentar un tercio de la pena que corresponda, tomando en consideración que si bien la modificativa en comento establece que debe aumentarse hasta un tercio, a criterio de esta Juzgadora, debe considerarse que el acusado era parte del núcleo familiar de la menor pasivo, que en razón de que era pareja sentimental de la hermana de la víctima tenía libre acceso a todas las habitaciones del inmueble en donde acaeciera el hecho, que contaba con la confianza no solo de quien se dijo era su pareja sentimental sino de la madre de la víctima y que debía proteger precisamente a quienes debió considerar como parte de su familia; cuenta habida que a través de la pericial en materia de psicología se evidenció el daño emocional que sufrió la pasivo a

raíz de hecho delictuoso que se analiza, es que se considera imponer un tercio de la pena que correspondiera, para quedar en:

- **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN,** que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias y que deberá computarse a partir del veintiuno de junio del dos mil quince, por lo que ha compurgado un año con sesenta y cuatro días que deberán descontarse por el Juez de Ejecución de Sentencias, siendo un total de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

- **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA Y ÉPOCA DE LOS HECHOS, QUE A RAZÓN DE SETENTA PESOS 10/100 M.N,** arroja la cantidad de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.**

Cantidad que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Procuración y Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México, y en caso de insolvencia económica, deberá sustituirse por **MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS** jornadas de trabajo a favor de la comunidad; para el caso de insolvencia e incapacidad física probada, deberá sustituirse por **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS** días de confinamiento, que deberá ser regulado por el Órgano Ejecutor de las Sentencias.

Tomando en consideración que al sentenciado JUAN PABLO RUIZ MATEO se le ha impuesto una pena de prisión de VEINTE AÑOS, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, se le condena por el mismo plazo de la pena privativa de libertad a la **SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y LOS DE TUTELA, CURATELA, APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO INTERVENTOR DE QUIEBRA, ARBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES,** de los que quedará

rehabilitado sin necesidad de declaratoria judicial al concluir aquella.

Precisando que la suspensión de los derechos políticos que nos ocupa, es precisamente a la que se contrae la fracción I del artículo 43 del Código Penal vigente en la entidad, esto es, la que por ministerio de ley resulta como consecuencia necesaria de la misma, pues con fundamento también en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos políticos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, como lo es en el caso que nos atañe. Lo anterior en virtud de que tal suspensión no es parte de la condena impuesta, sino más bien, una consecuencia legal de la pena privativa de libertad.

NO SE CONCEDE BENEFICIOS O SUSTITUTIVO LEGAL ALGUNO, al no cumplirse los requisitos para ello, de conformidad con los artículos 58, 70, 70 bis y 71 del Código Penal, ya que basta destacar que dichos preceptos en unión del numeral 69 del ordenamiento legal invocado prohíben expresamente la procedencia del otorgamiento de dichas prerrogativas en tratándose de un hecho como el que se ha juzgado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 fracción III, 27 y 29 del Código Penal, se condena al sentenciado al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, a favor de la ofendida de identidad reservada, representada por su señora madre [redacted]LENA MATEO SÁNCHE[redacted]** por la suma de **SESENTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N. correspondiente a mil días multa que es la pena máxima contenida en el primero de los numerales ya citados, a razón del salario mínimo general vigente en esta zona económica.** Lo anterior al considerar las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente, pero sobre todo al tomarse en cuenta las repercusiones del delito sobre la víctima, ya que si bien la

perito en materia de psicología estableció que la pasivo debe someterse a terapias, por lo que esta Juzgadora considera que al tenor de las repercusiones en la vida de la menor, siendo estas de índole psicológico como es la ansiedad, estrés y sobre todo la afectación que sufre por que fue un hecho delictivo que se dio en el seno familiar, porque su agresor era pareja sentimental de su hermana, es que debe imponerse la sanción máxima para reparación del daño moral. Sirve de apoyo al presente caso, la tesis de jurisprudencia de la décima época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Tesis: I.6o.C.11 C (10a.). Página: 1949, cuyo título y contenido dicen:

DAÑO MORAL. EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, DEBE FIJARSE NO SÓLO CON UNA CANTIDAD POR ESE CONCEPTO, SINO TAMBIÉN DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS CONSECUENCIAS DE ORDEN INMATERIAL QUE SUFRIERON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES. Aun cuando es verdad que con el pago de la indemnización por daño moral no se logra la reparación total de los derechos lesionados ni el dolor causado, debe procurarse que la indemnización pecuniaria que se fije sea digna y suficiente para proporcionar a las víctimas satisfactores que sean de utilidad para sanar los daños morales que hubieren sufrido a consecuencia del ilícito cometido en su perjuicio. Así, una vez comprobados los daños sufridos por aquéllas y sus familiares, la violación a la integridad psíquica y moral de ambos trae como consecuencia, la indefectible obligación de procurar de forma inmediata, adecuada y efectiva, la reparación de los daños morales e inmateriales que se les causaron, lo cual no se logra únicamente con la fijación de una cantidad por concepto de indemnización por daño moral, sino que es necesario considerar, además, las graves circunstancias del daño ocasionado, la intensidad de la afectación que lo produjo, el cambio en las condiciones de existencia de la víctima y sus familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares y las restantes consecuencias de orden inmaterial que sufrieron.

JUICIO ORAL
O JUDICIAL
EPANTLA

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 284/2013. Ciria Althair Naholy Corral Castañeda y otros. 6 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretaria: Rebeca Rosales Zamora.

Se ABSUELVE AL SENTENCIADO del pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** al no solicitarlo el Agente del Ministerio Público.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México, **se condena** a [redacted] a una medida de seguridad como es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** para que no reincida, advirtiéndole y explicándole las consecuencias del delito que cometió, exhortándole a la enmienda y debiéndole prevenir de las penas que se le impone a los reincidentes.

Hágase saber a las partes, el derecho y término de diez días para interponer recurso de apelación que les concede la ley, en caso de que se inconformen con la presente resolución, por tanto, en su oportunidad, realícese los cómputos para establecer los plazos respectivos.

En términos del artículo 445 de la ley adjetiva de la materia, remítase copia autorizada de la **sentencia firme** a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México para su registro. Se instruye al Administrador de este Juzgado, realice los registros correspondientes en el sistema propio de este Tribunal, de conformidad con las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política

Federal; 382, 383, 384 y 385 del Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema, así como por el artículo 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; se:

R E S U E L V E

PRIMERO. [redacted] de generales conocidos, **SÍ** es Penalmente Responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA CON MODIFICATIVA (AGRAVANTE DE EXISTIR RELACIÓN DE CONFIANZA CON LA VÍCTIMA),** en agravio de **PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUIEN AL MOMENTO DE LOS HECHOS CONTABA CON LA EDAD DE ONCE AÑOS, SIETE MESES, CUYOS DATOS DE IDENTIDAD SE RESGUARDAN AL TENOR DEL ARTÍCULO 20 APARTADO C) FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL REFORMADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO,** ilícito previsto y sancionado por los numerales 273 párrafo primero, tercero, quinto y 274 fracción VIII, relativos al 6, 7, 8 fracciones I y III, así como 11 fracción I inciso c) del Código Penal.

JUICIO ORAL
DO JUDICIAL
EPARTLA

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, a efecto de resarcir el orden social infringido y en cumplimiento a los principios generales y especiales de la prevención del delito, se dicta en contra de [redacted], **SENTENCIA CONDENATORIA** en la que se imponen las siguientes penas:

- **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN,** que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias y que deberá computarse a partir del veintiuno de junio del dos mil quince, por lo que ha compurgado un año con sesenta y cuatro días que deberán descontarse por el Juez de Ejecución de Sentencias, siendo un total de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN.

- **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ZONA Y ÉPOCA DE LOS HECHOS, QUE A RAZÓN DE SETENTA PESOS 10/100 M.N,** arroja la cantidad de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.**

Cantidad que deberá hacerse efectiva a favor del Fondo de Procuración y Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de México, y en caso de insolvencia económica, deberá sustituirse por **MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SEIS** jornadas de trabajo a favor de la comunidad; para el caso de insolvencia e incapacidad física probada, deberá sustituirse por **MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS** días de confinamiento, que deberá ser regulado por el Órgano Ejecutor de las Sentencias.

TERCERO. SE CONDENA AL SENTENCIADO LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y LOS DE TUTELA, CURATELA, APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, INTERVENTOR DE QUIEBRA, ARBITRO Y REPRESENTANTE DE AUSENTES.

CUARTO. SE CONDENA AL SEÑOR JUAN PABLO RUIZ MATEO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, QUE DEBERÁ HACERSE EFECTIVA A FAVOR DE LA VÍCTIMA, de acuerdo al apartado correspondiente.

QUINTO. SE ABSUELVE AL SENTENCIADO DEL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, al no solicitarlo el Agente del Ministerio Publico.

SEXTO. NO SE CONCEDE BENEFICIO NI SUSTITUTIVO PENAL AL SENTENCIADO JUAN PABLO RUIZ MATEO, por las razones establecidas en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. AMONÉSTESE EN AUDIENCIA PÚBLICA AL SENTENCIADO JUAN PABLO RUIZ MATEO.

OCTAVO. Remítase copia simple de la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalnepantla, Estado de México y una vez que cause ejecutoria la sentencia explicadas, remítase copia autorizada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias del Distrito Judicial de Tlalnepantla para su cumplimiento y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México para su registro.

NOVENO. Se hace saber a las partes que cuentan con un plazo de diez días hábiles para recurrir en apelación esta resolución.

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A LAS PARTES QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN ESTA DILIGENCIA, RESOLVIENDO LA LICENCIADA ALHELI SEGURA ROCHA, JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO, ORDENADO SEA GLOSADA LA PIEZA ESCRITA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA A LA CAUSA PENAL 493/2015, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

JUEZ DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

LIC. ALHELI SEGURA ROCHA.